

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES Y DEROGA EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY N° 17.105.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud pasa a informar en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los H. Diputados señoras María Angélica Cristi y Martita Wörner, y señores Ribera, don Teodoro; Schaulsohn, don Jorge; Bayo, don Francisco; García, don José; Espina, don Alberto; Cantero, don Carlos; Melero, don Patricio, y Dupré, don Carlos, y con la adhesión de los Diputados señores Bombal, don Carlos., y Martínez, don Rosauro.

Con fecha 30 de abril del año en curso, S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, con calificación de "simple".

Durante su estudio, se contó con la participación de la abogada del Ministerio de Justicia señora Consuelo Gazmuri y la con la presencia y colaboración permanente del abogado asesor del mismo Ministerio señor Carlos López.

La Comisión, desde el año 1992 ha estado abocada al estudio del problema del alcoholismo. En esa virtud, a fin de reunir antecedentes sobre la materia, ha escuchado a representantes de diversos organismo públicos y privados, a quienes invitó a su seno en consideración a los cargos o a las calidades que, en su oportunidad, ostentaban. Así es como escuchó a la señora Martita Wörner, en su calidad de Subsecretaria de Justicia; al señor Rodrigo Quintana, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia; al doctor Alfredo Pemjean, Jefe de la Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud, al doctor Alberto Minoletti, de la misma Unidad, y a la señora Ely Loyola, abogada de esa Secretaría de Estado.

Asistieron, además, en representación del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, el señor Ángel Campos, Jefe de Departamento, y los abogados señores Remberto Cancino y Nelson Manetti.

En representación de Carabineros de Chile, concurrieron el Teniente Coronel don Javier Carrasco y el Mayor de Justicia don Patricio Toledo.

Por el Ministerio del Interior, asistió el asesor don Juan Manuel del Valle.

Se recibió, además, la opinión de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Oriana Zanzi; de la

Subjefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señora Blanca Yon, y de la Jefa de la Fiscalía de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, señora Cecilia Bruzzone.

La Comisión, asimismo, dio cumplimiento al artículo 211 del Reglamento de la Corporación, en lo que respecta a audiencia pública, escuchando entre otras entidades, a representantes de los Alcohólicos Anónimos; de la Asociación de Rehabilitadores de Alcohólicos (ARDAS) de Chillán y de la Unión de Rehabilitadores de Alcohólicos de Chile (URACH). Además, se recibió a representantes de la Asociación Gremial de Propietarios de Botillerías y Depósitos de Licores de la V Región.

Cabe señalar que, no obstante existir en el seno de la Comisión un mensaje del Ejecutivo sobre el mismo tema, el Supremo Gobierno patrocinó la idea de estudiar esta moción, la que, junto con ampliar lo concerniente a prevención y rehabilitación, recogió los contenidos de los diferentes proyectos de ley sobre la materia presentados en esta H Cámara. Así es como formuló diversas indicaciones necesarias para el perfeccionamiento de algunas de sus normas.

ANTECEDENTES Y ANÁLISIS GENERAL DEL PROYECTO.

El alcohol etílico es probablemente la primera droga usada por el hombre. Hace alrededor de seis milenios, los egipcios ya habían registrado el consumo de alcohol como bebida intoxicante y anestésica.

Además de su empleo como supuesto estimulante, fue utilizado, sin éxito, como remedio para varios males.

Porcentaje alcohólico de algunas bebidas comunes:

Sidra, fermentación del jugo de manzana,	2 a 5%.
Cerveza, fermentación de la cebada,	3 a 7%.
Vino, fermentación de uvas,	8 a 12%.
Ron, melaza fermentada de la caña de azúcar,	33 a 44%.
Cognac, vinos naturales añejados en toneles de madera,	39 a 41%.
Pisco, aguardiente de uvas,	30 a 50%
Whisky, fermento de malta de cebada o centeno, maíz y trigo,	44 a 45%.
Cashaça, aguardiente de caña de azúcar,	45 a 47%.
Vodka, aguardiente de maíz o trigo,	70 a 75%.

El organismo absorbe el alcohol en la sangre en forma progresiva. Sus principales vías de absorción son: estómago, 20%; duodeno, 42%; yeyuno, 20%, e íleon, 18%; Por su rápida absorción e incorporación en el torrente sanguíneo, no hay órgano que quede ausente de su acción.

Cuando el individuo llega a la etapa de la incapacidad de abstenerse o detenerse una vez comenzada la ingestión de alcohol, está en presencia de una dependencia física y psíquica. Esta última se caracteriza por la imperiosa necesidad de ingerir alcohol como medio

necesario y habitual para resolver las tensiones psicológicas que se generan en la persona.

El consumo anormal de bebidas alcohólicas, a partir de la segunda mitad del siglo actual, ha sido considerado como el primer problema de salud pública en nuestro país. Sus consecuencias directas en el individuo e indirectas en sus familias y en todo el grupo social originan gran cantidad de efectos inconvenientes de todo tipo. A contar de la mitad de la década de los sesenta, esta situación se ha agravado, ampliándose la ingestión inmoderada crónica no sólo a mujeres adultas, sino también a grupos de adolescentes y jóvenes de ambos sexos.

Este hecho ha sido constatado en estudios que permiten estimar que el 5% de la población general del país comprende a individuos enfermos alcohólicos, el 15% a bebedores excesivos, el 61% a bebedores moderados y sólo el 19% a abstemios.

Como podrá apreciarse, gran parte de la población chilena bebe alcohol y, por sus patrones de ingestión, un apreciable número de individuos pueden ser calificados como "bebedores anormales". Algunos autores sostienen que aproximadamente el 20% de los habitantes mayores de 15 años y una proporción creciente de niños y de adolescentes se ven afectados por el grave problema del alcoholismo.

El consumo per cápita de alcohol promedio en nuestro país es uno de los más altos del mundo. En América es el país con más alto porcentaje de consumo de bebidas alcohólicas entre adolescentes, seguido por Estados Unidos, Costa Rica y Brasil.

Conviene destacar que, a diferencia de nuestro país, las medidas de prevención, regulación de expendio de bebidas alcohólicas, principalmente a jóvenes, y del manejo en estado de ebriedad, son más severas en países desarrollados como Estados Unidos y otros de Europa.

En cuanto a la génesis del alcoholismo, se constatan una serie de factores: psicológicos, culturales, legales y económicos. Todos estos factores se encuentran íntimamente relacionados, sin que cada uno pueda, aisladamente, dar cuenta del fenómeno. Esto hace que el consumo inmoderado de alcohol traspase la línea del espacio personal, transformándose en un fenómeno ampliamente afectado por las condiciones del contexto social. En este marco, gran número de autores ha considerado a la familia como una de las principales entidades sociales capaz de generar, mantener y potencialmente corregir los hábitos de ingesta de sus miembros adolescentes. La familia está considerada como una de las instituciones más eficaces para la socialización y transmisión de pautas y normas culturales de conducta y para la reproducción de los valores que prevalecen en la sociedad a la que pertenece. Por eso, se considera que ella es un elemento importante en la formación de los patrones de conducta de sus miembros jóvenes y, por lo tanto, constituye también una adecuada unidad de análisis para el estudio de dichos comportamientos.

La Organización Mundial de la Salud define el alcoholismo como “un trastorno crónico de la conducta caracterizado por la dependencia hacia el alcohol, expresada a través de los síntomas inseparables: la incapacidad de detenerse en la ingestión del alcohol una vez iniciada y la imposibilidad de abstenerse.”

Para conocer la problemática del bebedor anormal y actuar frente a ella, se ha hecho necesario desarrollar la categorización de estos individuos en tipos determinados, de acuerdo con la cantidad de alcohol ingerida, la frecuencia en el tiempo, el factor inductor y la conducta asumida. En esta forma, se tiene al bebedor abstemio, al moderado, al excesivo y al alcohólico propiamente tal.

a) Abstemio: No consume alcohol o lo hace en forma excepcional, sin embriagarse, y, por lo tanto, rechaza el alcohol.

b) Moderado: Se embriaga una vez al mes o doce veces en el año, inducido por influencia del grupo.

c) Excesivo: Se embriaga más de una vez al mes o más de doce al año, motivado generalmente por psicopatologías, buscando activamente la ingestión.

d) Alcohólico: Incurre en embriagueces variables, pero constantes, motivadas por psicopatologías y dependencia física. Está dominado por el alcohol, no pudiendo evitar el consumo.

Diferenciar entre bebedor excesivo y alcohólico es importante en una perspectiva curativa, puesto que el primero puede moderar su hábito de ingestión, en tanto que el segundo necesariamente debe lograr la abstinencia completa y definitiva. Por ejemplo, actuar sobre el excesivo justifica programas educativos orientados hacia grupos vulnerables, mientras que tratar la dependencia física de sujetos alcohólicos requiere procedimientos de desintoxicación, terapias individuales y familiares, procedimientos aversivos, seguimiento de las recaídas, agrupaciones rehabilitadoras, etc.

Cabe hacer presente que una clasificación más simple determina que hay dos grupos de bebedores anormales: el bebedor problema y el alcohólico. El primero, que representa un mero concepto, es aquel que, sin ser alcohólico, está en vías de pasar a integrar el otro grupo.

Lo que determina si una persona es o no alcohólica es la razón por la que bebe, lo cual está directamente relacionada con la dependencia física y la imposibilidad de evitar el consumo. Hay consenso, además, en que es una enfermedad crónica.

Los estudios sobre tasas de bebedores en la población adulta han determinado alguna relación con diferentes variables, entre las que destacan el sexo de los bebedores y su nivel socioeconómico. El hecho anormal se asocia directamente con el sexo masculino e inversamente con el nivel socioeconómico. También concurren otras variables, como la edad -el bebedor anormal se presenta en el adulto joven y de edad media-, el nivel educacional -inversamente proporcional- y las creencias religiosas -la abstinencia como exigencia moral de ciertas confesiones protestantes.

El alcohol es “la puerta de entrada” para acceder a otras drogas. Hay estudios que indican que la edad promedio de inicio en el consumo de alcohol es a los 12 años de edad, en tanto que el de otras drogas es a los 15 años. El 79% de los estudiantes de educación media han consumido alguna vez alcohol y el 40% lo consume en forma habitual. Sólo el 3,6% ha consumido alguna vez pasta base.

Algunos expertos y autores han descrito la existencia de una verdadera subcultura de ingestión excesiva en el país, la que se manifiesta en la presencia de numerosas actividades, valores y conductas que condicionan que una parte importante de la población -especialmente estratos populares urbanos y rurales- acostumbren beber en forma intemperante como una situación normal.

Aunque habitualmente se tiende a considerar al bebedor anormal como un fenómeno de la población adulta, hay evidencia respecto a que ciertos grupos infantiles también corresponden a esa subcultura.

Algunas cifras estadísticas de consumo de bebidas alcohólicas entre adolescentes y jóvenes, según información aparecida en un matutino de Santiago, en junio de 1994:

Detenidos menores de 21 años en el nivel nacional.

	1992	1993
Ebriedad	23.823	23.130
Ingerir licor en la vía pública	18.310	24.678
Conducir bajo los efectos del alcohol	307	420
Total	42.443	48.228

Detenidos menores de 21 años en la Región Metropolitana.

	1992	1993
Ebriedad	5.148	7.472
Ingerir licor en la vía pública	9.313	12.141
Conducir bajo los efectos del alcohol	133	174
Total	14.594	19.787

Antecedentes proporcionados en el seno de la Comisión señalan que, de acuerdo a informes emitidos por el Ministerio de Salud, el Departamento de Economía de la Universidad de Chile, el Instituto

Médico Legal y Carabineros de Chile, existen en el país aproximadamente 2.000.000 de personas que beben en exceso, de las cuales 500.000 son alcohólicas.

Los mismos estudios indican que el 20% de los bebedores excesivos corresponde a mayores de 15 años, el 15% se encuentra entre los 9 y los 15 años y que, dentro de la masa laboral, el 30% cae en esta categoría. Cuatrocientos mil niños, entre 9 y 15 años, consumen alcohol a diario y doscientos mil jóvenes son alcohólicos. De cada 10 accidentes del tránsito, 7 son producidos por causas atribuibles al alcohol.

La moción expresa que no es posible negar la estrecha vinculación e incidencia del alcoholismo con la delincuencia, la violencia intrafamiliar y el ausentismo laboral, lo que hace que este flagelo se convierta en un problema social y económico de incalculables proyecciones para el desarrollo sano y armónico de nuestra sociedad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el 52% de los actos criminales son cometidos en estado de ebriedad; el 60% de los homicidios se cometerían en ese estado; el 45,4% de los suicidios se cometen bajo la influencia del alcohol. Entre el 15% y el 20% de los accidentes del trabajo y el 70% del ausentismo laboral son atribuibles al consumo de bebidas alcohólicas. Este último rubro alcanza al promedio de 25 días por año. El 30% de la masa laboral es bebedora excesiva. Se estima que la menor productividad del bebedor anormal alcanza al 25% y que genera, a su vez, el 10% de disminución de la productividad entre quienes laboran junto a él.

Por su parte, el 70% de las personas involucradas en accidentes de tránsito y el 41% de los fallecidos tenían alcoholemia positiva.

Al respecto, como antecedente importante, cabe tener presente que 12 a 13 gramos de alcohol puro equivalen a las siguientes ingestas: a un vasito de pisco o de otro licor fuerte (40 ml); a media caña o a un vaso de vino (125 ml), y a un "schop" o a una botella de cerveza (300 ml). Estas medidas corresponden a **un trago**, indicador que sirve de base a la explicación que se desarrollará enseguida.

En efecto, la presencia de una alcoholemia positiva de 0,8 gramos por mil puede ser producida por las siguientes ingestas: dos tragos en una hora (en hombres de 45 a 60 kilos); cuatro tragos en una hora (en hombres de 70 a 80 kilos), y dos a tres tragos en una hora (en mujeres de 50 a 60 kilos).

Es del caso señalar que estos antecedentes constituyen un cuadro general de referencia y, por lo tanto, excluyen factores individuales, psicosomáticos u otros propios de la situación concreta del bebedor o de la bebedora, que pueden no encuadrarse matemáticamente en las equivalencias anteriores.

Desde el punto de vista de la salud, cifras oficiales indican que la cirrosis hepática es la cuarta causa de muerte en la población del país y que el 50% de las camas de los hospitales psiquiátricos son ocupadas por personas que padecen afecciones mentales, como producto de la ingesta excesiva de alcohol.

Se calcula que 135.000 días cama al año son ocupadas por personas cuyas afecciones son consecuencia del alcohol.

En Chile mueren al año 7.641 personas por causas relacionadas con el consumo excesivo de alcohol.

Magnitud de la influencia del alcohol en los indicadores de salud de la población: (informe Ministerio de Salud 1991).

Mortalidad por:	Número anual	Porcentaje estimado debido al alcohol
Cirrosis hepática	2.648	99
Accidentes de tránsito	890	50
Homicidios	394	50
Suicidios	697	25
Otros accidentes, caídas, inmersión, etc.	775	25

El costo económico del alcoholismo en Chile, según un estudio del Departamento Económico de la Universidad de Chile, en la década del 80, ascendía anualmente a 1.820,8 millones de dólares. Para este cálculo, se consideran las pérdidas en la producción y en la reasignación de recursos.

Hay que destacar el hecho de que el consumo excesivo de alcohol repercute negativamente en los diferentes ámbitos de la vida del ser humano y de la sociedad en su conjunto. Así es como afecta a la vida familiar, daña a la juventud, entorpece el rendimiento laboral, repercute en la economía nacional, deteriora la salud del individuo, etc.

ooooo

Por otra parte, desde el punto de vista de la regulación legal de las materias sobre alcoholes y bebidas alcohólicas cabe señalar que la legislación vigente se encuentra contenida en la ley N° 17.105, de 14 de abril de 1969, que fijó el texto coordinado y sistematizado de antiguos cuerpos legales (1939 y 1954) que normaban la fabricación, venta y consumo de alcohol y vinagres.

La ley citada se divide en dos Libros: el Primero, reglamenta la producción y elaboración del producto hasta su entrega en calidad de apto para su distribución y consumo. El Segundo, legisla fundamentalmente sobre el control y fiscalización del consumo excesivo de alcohol; las sanciones derivadas del consumo anormal y doloso de bebidas alcohólicas; el procedimiento judicial aplicable, la clasificación y

categoría de los expendios y patentes, y la prevención del alcoholismo y reeducación de alcohólicos.

Lamentablemente esta legislación ha quedado atrasada en el tiempo y no ha logrado cumplir cabalmente con su objetivo. Así es como desde su promulgación ha sufrido numerosas modificaciones, principalmente en lo que respecta a las disposiciones de su Libro Primero el que, en definitiva, se reemplazó con la dictación del decreto ley N° 2.753, de 1979. En razón de este reemplazo se produjo una discontinuidad en la numeración del articulado de la ley y el Libro Segundo se inicia con el artículo 113. A su vez, el reglamento del Libro Segundo ha sido modificado y parcialmente derogado por diversos cuerpos legales dificultando su aplicación y consulta.

Asimismo, en relación con los problemas de la legislación vigente se pueden mencionar, entre otros:

- Dificultad para cumplir lo previsto sobre prevención y rehabilitación, principalmente por falta de financiamiento.
- Bajo monto de las multas, fijadas en sueldos vitales, lo que las hace poco disuasivas.
- Competencia radica en los juzgados del crimen hace el procedimiento más engorroso y lento.
- Dificultad de Carabineros para la obtención de órdenes de allanamiento a lugares donde se presume que existe venta clandestina de alcohol. Procedimiento de fiscalización lentos y engorrosos.

El alto grado de alcohol (1 gramo por mil) para tipificar la conducción en estado de ebriedad.

- Falta de restricciones, tanto para la ubicación como para el horario de cierre de las botillerías.
- Venta de alcohol a menores de 18 años, sancionado sólo en caso de que se consuma en el establecimiento.
- Excesivo centralismo reflejado en sus disposiciones dificulta actuar con conocimiento de las diferentes realidades locales.
- Imposibilidad de los alcaldes para adecuar el problema a su realidad comunal.
- Diversidad de patentes que se pueden otorgar a un mismo establecimiento entorpece su control.

Por su parte, el proyecto en informe aborda materias de especial importancia relativas al tema del alcohol, como son la

penalidad de la ebriedad; la prevención y la rehabilitación, que tocan directamente con el campo de la salud; el desempeño en estado de ebriedad; el expendio de bebidas alcohólicas y las patentes que se requieren para ello, y, por último, el procedimiento judicial que castiga las infracciones de esta ley.

La iniciativa consta de 77 artículos permanentes y 2 transitorios, divididos en cinco Títulos. Sus objetivos fundamentales se pueden resumir en cinco puntos:

Prevención: Dispone la implementación de programas educativos orientados a la formación de estilos de vida saludables y al desarrollo de factores protectores contra el consumo excesivo del alcohol, como, asimismo, la capacitación de los profesores y la promoción de la participación de las empresas del rubro en el tema.

Rehabilitación: Establece la obligación de los Servicios de Salud de contar con programas de rehabilitación, pudiendo participar en ellos organizaciones privadas dedicadas a este objetivo.

Fiscalización: Los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas estarán sujetos a la vigilancia y a la inspección de Carabineros de Chile, de los inspectores municipales o fiscales y del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. Los tribunales competentes podrán decretar el allanamiento de propiedades particulares para fiscalizar el cumplimiento de la ley.

Sanciones: Aumentan las multas en forma considerable, para que exista una relación adecuada con la infracción cometida y las ganancias ilícitas obtenidas. Se crean sanciones alternativas para quienes no puedan pagarlas en caso de infracciones que no produzcan daño directo a terceros, como la de realizar trabajos a favor de la comunidad. A las sanciones por embriaguez, en ciertos casos, además de la que corresponda por la infracción misma, se le agrega la obligación de participar en programas de prevención o de tratamiento para bebedores problema.

Modernización: Crea penas alternativas o conjunta a las multas, consistentes en la realización de trabajos para la comunidad y asistencia obligatoria a programas de prevención o de rehabilitación; contiene medidas de protección para la familia del enfermo alcohólico, como tratamientos obligatorios, retención de parte de los emolumentos del afectado y su pago directo al cónyuge y a los hijos, previo dictamen judicial; rebaja del grado de alcohol en la sangre para calificar la actuación en estado de embriaguez (alcoholemia 0,8 por mil); destina el producto de las multas a programas de prevención y de rehabilitación.

Cabe hacer presente que la moción no constituye una modificación de la legislación vigente sobre alcoholes, contenida en el Libro Segundo de la ley N° 17.105, de 1969, sobre alcoholes,

bebidas alcohólicas y vinagres, ya que su disposición final la deroga expresamente y propone una nueva normativa sobre la materia.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY.

En la moción se indica que la legislación actualmente vigente no permite combatir el problema del alcoholismo desde los diversos ángulos que su urgencia y gravedad ameritan, lo que hace evidente la necesidad de contar con una normativa legal que contemple disposiciones efectivas y realistas, acordes con la gravedad del problema y que lo ataquen no sólo en sus consecuencias sino en sus raíces.

De esta manera, el proyecto de ley que se propone y que refunde las iniciativas que se encuentran en actual tramitación en la H. Cámara de Diputados contempla las siguientes modificaciones principales de la legislación vigente:

- Aumenta las multas aplicables por infracciones de la ley de Alcoholes.
- Aplica sanción a los padres o guardadores cuando el infractor es un menor.
- Restringe el otorgamiento de patentes a una por local, terminando con las patentes adicionales.
- Prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años y la adquisición de ellas por éstos.
- Otorga competencia a los jueces de policía local para las materias de alcoholes, con las excepciones que el proyecto considera.
- Faculta a intendentes, gobernadores y alcaldes para solicitar del juez de policía local el allanamiento de locales clandestinos y la clausurar de establecimientos de expendio en los casos que señala.
- Fija el grado de dosificación de alcohol en la sangre en 0,8 por mil, para calificar el manejo o conducción en estado de ebriedad.
- Promueve programas de prevención del alcoholismo.
- Crea una comisión interministerial de programas destinados a prevenir y rehabilitar a consumidores de alto riesgo.
- Dispone que los establecimientos que expendan alcohol deberán funcionar en el lugar en que se les otorgó la patente.
- Destina los ingresos por multas a programas de prevención y de rehabilitación.
- Establece que en los colegios se enseñen obligatoriamente nociones de fisiología y temperancia.
- Fija, a través de los planos reguladores u ordenanzas municipales, la ubicación de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.
- Faculta a los municipios para reducir horarios a establecimientos del rubro.
- Radica en el intendente regional la declaración de establecimientos necesarios para el turismo a los que se les podrá otorgar patente.
- Establece que se informará previamente del número de patentes limitadas que se fijará para cada comuna.
- Solicita del juez competente la clausura definitiva de un establecimiento si constituye peligro para la tranquilidad y moral públicas.

- Faculta para entrar y registrar propiedades particulares cuando se sospeche que allí se venden, proporcionan o distribuyen bebidas alcohólicas, previa solicitud al juez competente.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Se señaló en el seno de la Comisión que el proyecto en estudio es de vital importancia en el tratamiento del problema del alcoholismo, no sólo por las causas intrínsecas que éste conlleva, sino también por las consecuencias a él asociadas. Es una iniciativa que establece normas sobre la conducta del individuo en relación con el alcohol.

Se dijo que alrededor de dos millones de chilenos son considerados bebedores excesivos, los cuales, por la cantidad y la habitualidad en su consumo, presentan problemas secundarios. Se acotó que los enfermos alcohólicos son más o menos quinientos mil, con todo el drama y consecuencias que su condición trae para la sociedad en general y para la familia en particular.

Se reconoció que la aprobación de una ley como la que se estudia no implicará la inmediata solución de los problemas derivados del alcoholismo. Sin embargo, se vio la necesidad de hacer un esfuerzo para concretar normas que tiendan a limitar los efectos dañinos del alcoholismo.

Se indicó que las disposiciones de esta iniciativa legal tienden a proteger a la juventud, a fin de que no caiga en el hábito del consumo de alcohol. El proyecto cumple su propósito abarcando materias tales como prevención, rehabilitación, papel de los tribunales de justicia, del sector de la salud y de las instituciones policiales, tratando, por tanto, de manera integral éste gravísimo problema de salud.

También se recordó que en el período legislativo anterior, la Comisión hizo presente a S.E. el Presidente de la República su disconformidad con un mensaje que proponía la sustitución de la ley de alcoholes, por considerarlo muy limitado en lo relativo a rehabilitación y a prevención, aspectos que la moción en informe asume en forma más adecuada y que, durante el curso de la discusión, podrán ser perfeccionados.

Se expresó que la aprobación en general de este proyecto constituiría un hito importante en la lucha por la disminución del alcoholismo, su prevención y rehabilitación. Esta iniciativa legal representa el trabajo y el interés de muchas personas, por cuanto se trata de un problema de salud que afecta a gran parte de la población y, en especial, a la juventud.

Se señaló que el proyecto recoge los conceptos modernos y las nuevas orientaciones que en materia de alcoholismo se han elaborado, especialmente en lo que dice relación a la rehabilitación del alcohólico, más aun si se tiene en cuenta que contiene

normas relacionadas con la educación, disponiendo que se deben dar a conocer los efectos dañinos del consumo de alcohol.

El alcoholismo constituye una verdadera lacra social que afecta a toda la sociedad y en especial a la familia. Por ello, los legisladores tienen la obligación de tratar de dictar una normativa que sea efectiva y permita paliar los efectos del alcoholismo.

También se destacó la función que cumplen diversas entidades que realizan labores de rehabilitación, desarrollando un encomiable trabajo con muy pocos recursos. Sería necesario otorgarles los medios que necesitan, a fin de que puedan desarrollar su acción abarcando a un mayor sector de la población, para lo cual deben contar con el apoyo del Estado.

Se expresó que la ley no sólo tiene por objeto sancionar, sino dar pautas de conducta. En este tipo de materias, debe tenerse presente esta finalidad, a fin de otorgar los mecanismos necesarios para disminuir el problema de los bebedores excesivos. Asimismo, no sólo se debe considerar el aspecto sancionatorio o punitivo de la norma, sino tener en cuenta que el alcoholismo está considerado como una enfermedad más que como un vicio.

Se hizo presente, además, que en la discusión en particular se podrán considerar algunos elementos nuevos relativos a la prevención, ya que estudios recientes de la Universidad Austral de Chile han demostrado que en el nivel del segundo año de enseñanza media, existe entre el 15% y el 20% de jóvenes que son bebedores anormales. De modo que en ese nivel, ya no bastan las medidas preventivas, sino que deben incorporarse acciones de rehabilitación.

Se manifestó que las normas relacionadas con la prevención y la rehabilitación son básicas y fundamentales en materia de consumo de drogas, ya que una campaña que pretenda disminuir su consumo debe ser enfocada a disminuir la demanda. Las normas que contiene el proyecto respecto a prevención y a rehabilitación son novedosas y, en todo caso, susceptibles de ser perfeccionadas.

Se hizo presente que la normativa en estudio debe comprender la ayuda a los clubes rehabilitadores de alcohólicos, ya que hasta ahora estas entidades han asumido la tarea rehabilitadora con muy pocos recursos y sin contar con la ayuda de los organismo de salud.

Consecuentemente con lo expresado, **la unanimidad** de los integrantes presentes de la Comisión **aprobó, en general**, la iniciativa en estudio.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

No obstante el acucioso estudio realizado por la Comisión respecto de esta materia, se nombró una subcomisión integrada por las H. Diputadas Cristi, doña María Angélica, y Pollarolo, doña Fanny, y por los H. Diputados Bayo, don Francisco; Ojeda, don Sergio; Zambrano, don Héctor, y Masferrer, don Juan, con objeto de que propusieran a la Comisión un texto definitivo con las sugerencias que estimaren convenientes.

Así es como la Comisión aprobó por unanimidad el texto propuesto por la subcomisión, con las enmiendas que, en definitiva, consideró necesario introducirle.

No obstante lo anterior, se hace constar expresamente que en el seno de la Comisión se hicieron presentes ciertas aprensiones o reservas en relación con algunos aspectos de la iniciativa en informe.

Asimismo, cabe señalar que se acordó reemplazar el título del proyecto de ley por el que a continuación se señala, por tratarse, no de una modificación de la ley vigente sino de una nueva ley reguladora de la materia de que trata.

“Regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; penaliza el delito de desempeño y conducción en estado de ebriedad; deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105, y promueve la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.”

Artículo 1°.

Establece el objeto de la ley, determinando la penalidad de la embriaguez, del desempeño y conducción en estado de ebriedad, del expendio y consumo abusivo de bebidas alcohólicas; la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el otorgamiento de las patentes; el procedimiento judicial aplicable a las infracciones de estas disposiciones y las sanciones correspondientes, así como las normas que promuevan la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.

La Comisión estimó necesario buscar una redacción más apropiada para esta disposición y acordó aprobarla en los términos en que aparece en el texto del proyecto.

ooooo

El epígrafe “Título I, De la penalidad de la embriaguez”, fue aprobado, reemplazándose el vocablo “embriaguez” por “ebriedad”.

Artículo 2°.

Prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, campos deportivos y demás lugares públicos o abiertos al público. Asimismo, dispone que los infractores serán detenidos por Carabineros y puestos a disposición del juzgado de policía local competente y sancionados con multa de un cuarto de unidad tributaria mensual.

Además, establece que el juez podrá sancionar al infractor con uno a tres días de trabajo sin remuneración a favor de la municipalidad respectiva, si se diere la circunstancia de carecer éste de los medios necesarios para pagar la multa.

Se señaló que en esta disposición no se diferenciaba claramente el procedimiento policial de las sanciones. Se concluyó que lo conveniente era separar ambas materias en normas diferentes, dejando establecido en este artículo que el infractor sólo ha de ser detenido para comprobar su identidad o su domicilio, después de lo cual deberá ser puesto en libertad, previa citación al juzgado de policía local correspondiente, y que, en caso de no poder comprobarse la identidad o el domicilio, debe ser puesto a disposición del juzgado dentro de la mayor brevedad.

Con tal objeto, se aprobó una indicación del Ejecutivo cuya finalidad era sustituir la disposición. No obstante, la Comisión acordó incorporarla como inciso primero y, además, reemplazó los incisos segundo y tercero, tal como se señala en el texto del proyecto.

Artículo 3º.

Sanciona a los mayores de dieciocho años que sean sorprendidos en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público. Asimismo, considera la posibilidad de reemplazar el pago de la multa con días de trabajo sin remuneración, aumentada en un día, a beneficio de la municipalidad que corresponda, en consideración a las mismas circunstancias que señala el artículo 2º.

Las mismas razones que se tuvieron en vista para la sustitución del artículo 2º son valederas para el reemplazo de esta disposición. Por consiguiente, en ella sólo se establece el procedimiento policial aplicable a las personas a que se refiere. En todo caso, se estimó necesario suprimir la referencia a la edad de los detenidos, por cuanto la situación de los menores de edad quedará comprendida en una disposición especial.

Además, se dijo que la norma debería considerar la situación del individuo, esto es, permitir apreciar si se encuentra o no se encuentra en condiciones de ser puesto en libertad sin que ello involucre un peligro para él o para la sociedad. En todo caso, para que esto ocurra bastará el hecho de comprobar la identidad o el domicilio, eliminándose la exigencia de consignar una multa, y quedará citado al tribunal correspondiente.

Consecuentemente con lo anterior, se sustituyó el artículo.

Artículo 4º.

Señala que los detenidos por las causales indicadas en los artículos 2º y 3º podrán ser dejados en libertad, previa comprobación del domicilio y pago del valor de la multa correspondiente, quedando obligados a comparecer al juzgado a la audiencia inmediata.

Asimismo, dispone que la consignación será fijada anticipadamente por el juez correspondiente y será comunicada a las unidades de Carabineros y a los establecimientos penales de su territorio jurisdiccional. Dicha consignación no podrá exceder del monto de la multa más recargos legales.

Si se comprobare que el aprehendido padece de alguna patología que hubiere inducido a error a los funcionarios policiales, se le pondrá de inmediato en libertad sin caución, tomándose las medidas necesarias para que reciba atención médica.

Por otra parte, dispone que los servicios de asistencia pública y hospitales deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas. El costo de dicha atención deberá ser pagada por el favorecido, salvo que exista informe social en contrario.

Tratándose de menores de edad, se deberá proceder a ubicar a sus guardadores para notificarles la detención, dejándose constancia de ello en el libro de partes correspondientes.

Como consecuencia de los fundamentos que dieron lugar a la sustitución de los artículos 2º y 3º, se reemplazó esta disposición, a objeto de establecer aquí las sanciones a los infractores de los artículos anteriores. La materia referida a la detención por error, que contenía el primitivo artículo 4º, está considerada en el artículo siguiente.

Artículo 5º.

Señala que, para los efectos de esta ley, se considerarán habilitados para el cumplimiento de las condenas impuestas los calabozos existentes en las unidades de Carabineros o los lugares de detención y tratamiento antialcohólicos.

En razón del reordenamiento de las materias comprendidas en los artículos 2º a 6º, este artículo fue sustituido, estableciéndose que, si se comprobare que ha existido error en la detención del presunto ebrio, motivado en el hecho de padecer de alguna enfermedad, éste deberá ser puesto de inmediato en libertad y, en caso de ser necesario, se deberán adoptar las medidas pertinentes para que reciba la atención

médica correspondiente. Queda expresamente señalado que los Servicios de Salud deberán prestarla.

Artículo 6°.

Señala que los menores de dieciocho años que fueren sorprendidos en manifiesto estado de ebriedad en los lugares indicados en el artículo 3° serán juzgados y penados de acuerdo a las leyes sobre protección de menores, sin perjuicio de las sanciones que corresponden a quienes los tengan a su cuidado.

Teniendo en consideración que Chile ratificó la Convención sobre Derechos del Niño, la cual dispone que no es posible sancionar a los menores de edad sin que previamente se determine que actuaron con discernimiento, se concordó en que esta disposición debía ser sustituida, haciéndoles aplicables las normas de la ley N° 16.618, de Menores.

Artículo 7°.

Esta norma establece que la persona que, en los últimos doce meses, sea condenada por ebriedad dos veces, deberá asistir a programas educativos y de prevención que impartan las municipalidades o instituciones dedicadas a la lucha contra los efectos nocivos del alcohol.

Esta norma fue sustituida, básicamente, por haberse introducido correcciones de redacción y haberse agregado a los Servicios de Salud entre las entidades que pueden recibir a los condenados por ebriedad que por orden judicial deban asistir a alguno de los programas educativos y de prevención que estas instituciones impartan.

Artículo 8°.

Establece que, cuando una persona haya sido condenada por ebriedad más de dos veces en los últimos doce meses, deberá participar en un programa de tratamiento para bebedores problemáticos y alcohólicos, por el tiempo que el juez determine en la resolución judicial, previo informe médico, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicadas.

Además, dispone que el costo del tratamiento deberá ser pagado por el infractor, salvo informe social en contrario, emitido por la municipalidad respectiva. En el caso de que el infractor sea menor de edad, el costo del tratamiento deberá ser pagado por los padres, guardadores o tutores, salvo que exista informe social que los exima del pago.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir el inciso segundo y agregar un inciso tercero. La modificación acoge, en lo fundamental, la proposición contenida en el inciso segundo del proyecto y establece, además, que los programas educativos de prevención y de

tratamiento deberán contar con la certificación de idoneidad impartida por los Servicios de Salud.

La Comisión aprobó dicha indicación con una modificación en el inciso segundo, que suprime la posibilidad de eximirse del pago mediante informe social emitido por la municipalidad, ya que se dijo que el sistema de salud público poseía las herramientas para absorber situaciones de indigencia.

En consecuencia, se aprobó el artículo con las enmiendas propuestas.

Artículo 9°.

Dispone que los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de bebidas alcohólicas que, en general, las suministren a menores de edad, serán sancionados con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Igual sanción se les aplicará a los que admitan a ebrios en los lugares de venta o en sus dependencias, a los que permitan a los consumidores beber hasta embriagarse y a los que toleren que se provoquen escándalos o desórdenes dentro de sus establecimientos.

La Comisión estimó conveniente rebajar de cinco a tres unidades tributarias mensuales el mínimo de la multa establecida en el inciso primero para los infractores de esta norma y agregó un inciso segundo, nuevo, que corresponde a una excepción de la norma general de prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores. Se introdujeron correcciones de redacción en el inciso tercero.

Asimismo, se agregaron dos incisos nuevos, a fin de mejorar la comprensión del texto, incorporándose en esta disposición el contenido del artículo 11 que como tal se rechazó, con lo cual se especifican las sanciones para los casos de reincidencia.

Artículo 10.

Establece que los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas deberán exigir la cédula de identidad a los consumidores que aparentemente tuvieren menos de dieciocho años de edad. Asimismo, en el inciso segundo se prohíbe a los menores adquirir bebidas alcohólicas y se establecen sanciones para los guardadores del menor o para quien lo tenga a su cuidado.

Después de un extenso debate, se concluyó que una prohibición como la contenida en el inciso segundo hace utópica su aplicación, ya que toda infracción debe tener una sanción para el inculpado y, en este caso, la pena se aplica a los guardadores del menor, los que en muchas oportunidades no tienen medios de controlar los actos de sus

pupilos. En todo caso, se reconoce que una prohibición de este tipo es coherente con la de vender licor a los menores.

Asimismo, se analizó la posibilidad de incorporar una norma que prohibiera a los menores de edad ingresar en determinados establecimientos de los señalados en el artículo 28. Se desechó en definitiva esta posibilidad, por no ser efectivo su control.

En definitiva, la Comisión aprobó el inciso primero y rechazó el segundo.

Artículo 11.

Establece que la reincidencia en el suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años se sancionará en la forma prevista en el artículo 57, esto es, con la clausura del establecimiento.

Esta disposición, que se rechazó como artículo 11, fue incorporada como inciso cuarto del artículo 9º, precisándose que la primera reincidencia sería castigada con el doble de la multa aplicada a la primera infracción y la tercera transgresión con la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 12, que pasa a ser 11.

Establece que el cónyuge o los hijos menores de una persona que haya sido condenada por ebriedad más de una vez en los últimos doce meses, que vivan a sus expensas, tendrán derecho a percibir el 50% de sus emolumentos.

Asimismo, dispone que el juez que imponga la segunda condena deberá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se notifique al empleador del infractor retener el porcentaje indicado y entregarlo al cónyuge o a los hijos menores.

Se aprobó una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo, con objeto de adecuarlo a las normas sobre pensiones alimenticias y juicios de alimentos.

Artículo 13.

Establece que el infractor de la norma del artículo anterior es solidariamente responsable de las sumas que hayan dejado de percibir el cónyuge o los hijos menores. Sin perjuicio de ello, será sancionado con multa de tres a cinco unidades tributarias mensuales.

Esta norma se rechazó, como consecuencia de la sustitución del artículo anterior, ya que todo lo relacionado con la fijación de la pensión de alimentos definitiva queda encomendado a las normas generales.

oooooo

El epígrafe del Título II fue aprobado en los mismos términos.

Artículo 14, que pasa a ser 12.

Dispone que, en todos los establecimientos educacionales de enseñanza básica, media y diferencial del país, deberán enseñar nociones de fisiología y temperancia, con apoyo de medios audiovisuales y cuadros murales que demuestren gráficamente los efectos del abuso de bebidas alcohólicas.

Asimismo, dispone que este capítulo deberá estar considerado en los programas de estudio que elabore una comisión interministerial compuesta por los Ministerios de Educación y de Salud.

Se aprobó, con modificaciones, la indicación formulada por el Ejecutivo para sustituirlo. Su fundamento radica en el hecho de que refleja en mejor forma el propósito del proyecto en general y

de este Título en particular, incentivando la prevención desde la más temprana edad.

La Comisión agregó, en el inciso primero, a la “enseñanza preescolar”, ya que se estimó que se debe otorgar el carácter de integralidad a los programas educativos. Además, en el inciso segundo, se estableció que el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de la Juventud participarán en las orientaciones de los programas, pero no en la coordinación de los mismos, tal como lo proponía el Ejecutivo.

Artículo 14 bis, que pasa a ser 13.

Señala que se procurará que las empresas que promuevan la colocación de bebidas alcohólicas en el mercado participen en los programas de prevención del alcoholismo e incluyan mensajes destinados a tal efecto en la publicidad que realicen en los medios de comunicación social.

La Comisión estimó que la norma debería tener un carácter más perentorio y no constituir una mera recomendación, por lo cual la modificó en los términos en que aparece en el texto del proyecto. Además, se agregaron dos incisos, a fin de establecer que un reglamento señalará la forma en que las empresas participarán en dichos programas y que la publicidad de las bebidas alcohólicas deberá considerar mensajes que alerten sobre los peligros de su consumo excesivo.

Artículo 15, que pasa a ser 14.

Señala que el Ministerio de Educación proporcionará gratuitamente manuales y material de enseñanza a todas a las escuelas municipalizadas y particulares subvencionadas e impartirá cursos de capacitación a profesores, con el fin de disponer de docentes especializados en prevención del abuso del alcohol en cada establecimiento educacional.

En el inciso segundo, se dispone que una comisión interministerial integrada por los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social implementará y fomentará programas de prevención sobre abuso de bebidas alcohólicas, a fin de impartirlos en empresas, servicios públicos y municipalidades.

Se aprobó una indicación del Ejecutivo para sustituirlo, en razón de que se trata de una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República y de que, básicamente, contiene la misma idea propuesta en el proyecto.

Artículo 16, que pasa a ser 15.

Establece que los servicios de salud, sean públicos o privados, deberán contar con programas de tratamiento y de rehabilitación para bebedores excesivos y alcohólicos y que en ellos deberán

considerarse plazas de hospitalización, consulta externa y tratamiento ambulatorio en los establecimientos de salud de nivel primario, sean municipales o de los Servicios de Salud.

En el inciso segundo, se señala que se debería procurar que en estos programas participen organizaciones que tengan por finalidad la rehabilitación de estas personas.

Por ser materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, se aprobó una indicación del Ejecutivo para sustituirlo, en la cual los incisos primero y tercero corresponden, fundamentalmente, a las materias propuestas en el proyecto y el inciso segundo dispone que los establecimientos asistenciales del sector privado y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad deberán contar con programas y recursos destinados al tratamiento y rehabilitación de los alcohólicos.

Artículo 17, que pasa a ser 16.

Establece que a los programas aludidos asistirán las personas condenadas por ebriedad y a quienes se les haya impuesto la obligación de someterse a tratamiento médico, así como las personas que lo soliciten.

Se aprobó en los mismos términos con correcciones de redacción.

Artículo 18, que pasa a ser 17.

Establece que el cónyuge, padre o madre de familia que se encuentre de ordinario bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible dirigir su negocios o propender al mantenimiento de su familia, podrá ser internado, a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia, en establecimientos que cuenten con programas de tratamiento para alcohólicos.

Asimismo, dispone que el juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe médico que constate la circunstancia de que se trata de un alcohólico y precise la duración que deba darse al tratamiento. Además, establece que contra la resolución procederá el recurso de queja.

El inciso tercero señala que el menor sometido a tutela o curatela podrá ser internado a petición del tutor o curador y el inciso cuarto dispone que el menor sujeto a patria potestad podrá ser internado a petición del padre o de la madre por el tiempo que fije la dirección del hospital.

El inciso quinto establece que los miembros mayores del grupo familiar podrán solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo la influencia del alcohol, que maltrate de obra o

de palabra a algunos de los componentes del grupo familiar, le sean aplicables algunas de las medidas que señala.

Por su parte, el inciso sexto dispone que el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo, debiendo precisar la duración de las medidas y, que en caso de reincidencia, éstas se podrán prolongar por el tiempo que el tribunal estime necesario.

Finalmente, el inciso séptimo indica que si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar en la resolución la institución que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas aplicadas.

Los incisos primero y tercero fueron aprobados con correcciones de redacción.

En el inciso segundo, se aprobó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el vocablo “queja” por “apelación”, por considerársele más adecuado.

El inciso cuarto fue rechazado, por estar incorporada la materia de que trata en la indicación del Ejecutivo, aprobada por la Comisión, que sustituye el inciso quinto y que tiene por objeto establecer que cualquiera de los miembros del grupo familiar puede solicitar que todas o algunas de las medidas sobre violencia intrafamiliar consideradas en el artículo 7º de la ley Nº 19.325 sean aplicadas a la persona que se encuentre habitualmente bajo los efectos del alcohol y maltrate de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo familiar.

Asimismo, los incisos sexto y séptimo fueron aprobados en los mismos términos propuestos salvo una corrección de redacción en el inciso final que es consecuencia de la indicación sustitutiva aprobada en el inciso quinto.

Consecuentemente con lo anterior, se aprobó el artículo con las enmiendas antes aludidas, en los términos en que aparece en el texto del proyecto.

Artículo 19, que pasa a ser 18.

Establece que, en los programas de tratamiento y de rehabilitación para bebedores problema y alcohólicos, deben considerarse actividades especiales para los menores de edad.

Sin mayor debate, fue aprobado en los mismo términos.

Artículo 20, que pasa a ser 19.

Dispone que la dirección del hospital, cinco días antes de que concluya el período de hospitalización, remitirá a la

autoridad que haya decretado la reclusión o a la familia del asilado un informe sobre el resultado del tratamiento y que el juez o la familia, en su caso, podrán prolongar la duración del mismo por el tiempo que sea necesario.

Fue aprobado con correcciones formales de redacción y con la sola enmienda de excluir a la familia de la posibilidad de prolongar el tratamiento a que alude la disposición.

Artículo 21, que pasa a ser 20.

Señala que, a petición de cualquiera de los miembros de la familia del asilado, podrá nombrarse a éste un curador por el tiempo que dure la hospitalización y que los demás tendrán como curador al director del hospital.

A esta disposición sólo se le introdujeron correcciones de redacción.

Artículo 22, que pasa a ser 21.

Establece la forma de financiar los programas o planes de prevención y de rehabilitación de los alcohólicos, señalando que se utilizarán los recursos previstos en el artículo 75, que pasa ser 70, y los demás recursos que el fisco destine para estos efectos.

Por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se aprobó una indicación del Ejecutivo para sustituirlo, la que recogió, en términos generales, la proposición del proyecto.

ooooo

El epígrafe del Título III fue aprobado en los mismos términos propuestos.

Artículo nuevo, que pasa a ser 22.

La incorporación de este artículo tiene por objeto describir la conducta que se sanciona en este título y así seguir la lógica del proyecto.

Artículo 23.

Establece que Carabineros podrá efectuar una prueba respiratoria, con objeto de determinar la presencia de alcohol en la sangre, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en lugares públicos o abiertos al público. Si la prueba resulta positiva, los funcionarios policiales podrán prohibirle la conducción por el tiempo que

fuere necesario para su recuperación, el que no puede exceder de una hora por cada 0,10 gramos de alcohol en la sangre. Además, podrán exigirle que se someta a un examen para determinar la dosificación de alcohol en la sangre.

Asimismo, prescribe que, si el afectado no se allana a inmovilizar el vehículo por determinado tiempo o si no permite que otra persona se haga cargo de su conducción, deberá permanecer bajo vigilancia policial. En todo caso, si conduce un vehículo durante este período, se lo sancionará con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales y suspensión de la licencia de conducir por seis meses a un año.

En el inciso primero, se agregó la frase “u otra no invasiva”, con objeto de no excluir la posibilidad de usar nuevas técnicas de control para determinar la presencia de alcohol en la sangre.

El inciso segundo fue reemplazado, por estimarse que se hace difícil la aplicación de la norma propuesta.

El último inciso fue aprobado en los mismos términos propuestos.

Artículo 24.

Dispone que todo patrón de embarcación y maquinista de ferrocarriles, conductor de vehículos motorizados o de tracción humana o animal, bicicleta o triciclo, guardafreno o cambiador que se desempeñe o conduzca en estado de ebriedad será sancionado con penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aun cuando no cause daños o lesiones leves.

Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se causan lesiones menos graves o graves, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, y, en caso de muerte, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

Asimismo, estatuye que habrá desempeño o conducción en estado de ebriedad cuando el examen de alcoholemia arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Igualmente, se entenderá que existe desempeño o conducción en estado de ebriedad cuando el conductor ebrio sea sorprendido en circunstancias que hagan presumir que se apresta a conducir en ese estado o que acaba de hacerlo.

En la situación prevista en el inciso primero, se aplicará, como pena accesorio, el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el plazo de seis meses a un año. Si se causaren lesiones menos graves o graves, la suspensión será de uno a

dos años y, si resultare muerte, de dos a cuatro años. En caso de reincidencia, los plazos máximos de suspensión se aumentarán al doble, pudiendo el juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que “el manejo del vehículo” ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.

Finalmente, preceptúa que las penas accesorias no podrán ser suspendidas, pero que, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá alzar la prohibición cuando surjan nuevos antecedentes que lo justifiquen y haya transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal.

La Comisión estimó que el ámbito de aplicación de la norma era restringido y concluyó que debía precisarse que ella era aplicable a todos los conductores de vehículos motorizados o de cualquier medio de transporte, sea terrestre, marítimo o aéreo, y a los controladores de tránsito, comprendiéndose en éstos a aquellos que controlan el tránsito aéreo y a los guardavías, guardafrenos y cambiadores, por cuanto no sólo los que conducen un vehículo en estado de ebriedad constituyen un peligro, sino que también lo constituyen los responsables de regular el tránsito de ciertos medios de transporte, como sería el caso de los controladores aéreos y de ferrocarriles.

Por otra parte, durante la discusión, surgieron dudas respecto a la dosificación de alcohol en la sangre para determinar el desempeño o la conducción en estado de ebriedad, concluyéndose que el 0,8 por mil propuesto en el proyecto era lo adecuado.

Asimismo, existieron discrepancias en relación con la presunción establecida en el inciso cuarto de este artículo, al señalarse que hay “conducción en estado de ebriedad cuando el ebrio fuere sorprendido en circunstancias que hagan presumir que se apresta a conducir en ese estado o que acaba de hacerlo”.

Consecuentemente con lo anterior, el inciso primero fue modificado, a fin de ampliar su ámbito de aplicación.

Los incisos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo fueron aprobados en los mismos términos propuestos, sólo con correcciones de redacción.

Se agregó un inciso quinto, nuevo, que corresponde al inciso primero del artículo 26, en razón de que esta disposición es propia de la materia contenida en esta norma.

En consecuencia, esta disposición fue aprobada en los términos en que aparece en el texto del proyecto.

Artículo 25, que pasa a ser 26.

Este artículo establece que el funcionario municipal que otorgue o conceda permiso o autorización para conducir vehículos a una persona sancionada por alguna de las conductas a que se refieren los artículos precedentes será sancionado con multa y suspensión del cargo sin goce de remuneraciones y, en caso de reincidencia, al doble de la multa y la destitución del cargo.

A esta norma se le introdujeron correcciones formales de redacción. Para un mejor ordenamiento de las materias contenidas en este Título se acordó ubicarla al final del mismo.

Artículo 26, que pasa a ser 25.

El inciso primero establece que la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos contemplados en el artículo 24 será considerada como una presunción suficiente para establecer la culpabilidad.

El inciso segundo dispone que los funcionarios de Carabineros deberán someter de inmediato al detenido a un examen respiratorio, a objeto de determinar si ha ingerido alcohol. Si dicha prueba resultare positiva, el detenido será sometido a un examen para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo. Asimismo, en dicha oportunidad se le someterá a un examen de orina para determinar la presencia de drogas.

El inciso tercero, por su parte, agrega que, aun cuando el examen respiratorio resulte negativo, deberá efectuarse el examen de orina para los fines indicados en el inciso anterior.

El inciso cuarto dispone que estos exámenes se verificarán en los laboratorios dependientes del Servicio Médico Legal o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por dicho Servicio.

El inciso quinto establece que, si el detenido se niega a efectuarse dichos exámenes, ello será considerado como suficiente presunción para establecer la embriaguez del acusado o la presencia de drogas en el organismo.

El inciso sexto señala que el examen a que se refieren los incisos precedentes tendrá mérito suficiente para establecer la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo y que el funcionario que lo practique estará exento de la obligación de prestar juramento y no requerirá nombramiento especial. Asimismo, dispone que el informe deberá ser firmado por la persona que lo haya efectuado y visado por el jefe respectivo.

Finalmente, se estatuye que el detenido será siempre puesto a disposición del juez, quien no podrá decretar su excarcelación sino una vez que se haya tomado la declaración indagatoria y previo pago en efectivo de la fianza que se le fije.

Como ya se dijo al comentar el artículo 24, el inciso primero pasó a ser inciso quinto de la norma aludida.

El inciso segundo fue modificado. Se eliminó toda referencia hecha a las drogas, por no ser materia de esta ley. Por la misma razón, se rechazó el inciso tercero.

El inciso cuarto, fue sustituido por dos incisos nuevos. Se acogió una proposición tendiente a que el personal de Carabineros destine el menor tiempo posible a trámites meramente administrativos, como sería la realización del examen de alcoholemia.

Los demás incisos fueron aprobados en los mismos términos propuestos, sólo con modificaciones formales de redacción.

ooooo

El epígrafe del Título IV fue aprobado en los mismos términos propuestos.

Artículo 27.

Preceptúa que los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros, de los inspectores municipales y del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. La inspección podrá practicarse, en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, dispone que a los dueños, a los empresarios o a cualquier persona que impida la entrada de los mencionados funcionarios, se les aplicará la sanción establecida en el artículo 55 que pasa a ser 53. En igual pena incurrirán si no portaren cédula de identidad o se negaren a exhibirla y, en todo caso, serán detenidos o puestos a disposición del juzgado.

El inciso quinto, por su parte, señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los intendentes, gobernadores y alcaldes fiscalizarán el cumplimiento de esta ley. Para este efecto podrán solicitar, del juez de policía local o del juez del crimen competente, la entrada y el registro de propiedades particulares, en conformidad a las normas establecidas en el Párrafo 3º del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal.

Por último, el inciso sexto establece que el juez competente deberá decretar de inmediato tal diligencia, cuando de los antecedentes proporcionados se desprendan indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas. Dicha diligencia deberá llevarse a

efecto con el auxilio de la fuerza pública, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas desde que se efectuó la petición.

En el inciso primero, se agregaron las palabras “o fiscales” y los incisos segundo, tercero, cuarto y final fueron aprobados en los mismos términos propuestos.

El inciso quinto fue sustituido, aprobándose una indicación del Ejecutivo en la cual se establece que los tribunales competentes podrán decretar el allanamiento de propiedades particulares para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. La norma contenida en el proyecto otorgaba facultades a los intendentes, gobernadores y alcaldes para fiscalizar su cumplimiento. Por ser una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se declaró inadmisibile.

Artículo 28.

Establece las categorías y características en que quedarán clasificados todos los establecimientos de bebidas alcohólicas.

Fue aprobado en los mismos términos propuestos, con una modificación en el número 15, que pasó a ser letra Ñ), a fin de establecer que los salones de té o cafeterías podrán expender, además, sidra.

Asimismo, se reemplazó la numeración de la clasificación de los establecimientos de bebidas alcohólicas por letras, con objeto de no alterar las referencias legales y, en lo posible las categorías de las patentes.

Artículo 29.

Estatuye que los negocios de expendio de bebidas alcohólicas clasificados en el artículo anterior tendrán los horarios de funcionamiento que en esta disposición se señalan. Asimismo, el inciso final faculta al alcalde para que, con acuerdo del concejo, reduzca el horario de funcionamiento hasta en dos horas.

Además, se hace constar que el inciso final de este artículo fue declarado inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Cabe hacer presente que esta norma fue objeto de un amplio debate. Hubo criterios diferentes respecto de los horarios de funcionamiento y de venta de los establecimientos clasificados en el artículo anterior. No obstante ello, hubo consenso en el precepto que se aprobó.

En definitiva, este artículo fue sustituido, a fin de introducir cambios en los horarios de venta y funcionamiento, en su caso, de los distintos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 30.

Establece que las patentes para hoteles, moteles, hosterías o restaurantes de turismo sólo podrán otorgarse a los establecimientos declarados necesarios para el turismo por el intendente regional, previa solicitud del alcalde, con acuerdo del concejo.

El inciso segundo dispone que la declaración de establecimiento necesario para el turismo se derogará a petición del alcalde, con acuerdo del concejo, cuando cualquier negocio no cumpla con los fines turísticos que fundamentaron tal declaración.

Fue reemplazado a indicación del Ejecutivo, por ser una materia de iniciativa del Presidente de la República. La indicación recoge la norma propuesta en el proyecto. No obstante, la Comisión estimó que el requisito agregado en la indicación, en el sentido de requerir informe previo del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes para efectuar la declaración de establecimiento necesario para el turismo, implicaba introducir una exigencia innecesaria, que no se considera para el otorgamiento de las patentes en general. Por esa razón, eliminó dicho requisito.

Artículo 31.

Dispone que las municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas.

El inciso segundo establece que, en la parte rural, se podrá autorizar este expendio siempre que el negocio esté ubicado con frente a un camino público y a una distancia no menor de cien metros ni mayor de mil metros de una tenencia o retén de carabineros.

El inciso tercero señala que, en los pueblos y aldeas que tengan una población no superior a 2.000 habitantes, sólo podrá otorgarse patente a los establecimientos situados en la calle principal y que se encuentren a una distancia no inferior a 150 ni superior a 500 metros de los recintos de Carabineros.

Por último, prescribe que la concesión de patentes en los balnearios o lugares de veraneo o turismo no quedará sujeta a estas limitaciones siempre que los establecimientos respectivos paguen la patente más alta en su rubro, la cual en ningún caso deberá ser inferior a diez unidades tributarias mensuales.

En relación con esta norma, la Comisión aprobó los incisos primero, segundo y tercero en los mismos términos propuestos. El inciso final fue sustituido por otro, estableciéndose que, en los pueblos, aldeas y localidades donde no existan tenencias o retenes de Carabineros, se autorizará el establecimiento de un local de expendio de

bebidas alcohólicas siempre y cuando se encuentre frente a un camino público accesible para su fiscalización y control.

Se fundamentó el rechazo y la sustitución del inciso final en que la norma podría constituir un desincentivo al turismo, ya que el valor de las patentes en los balnearios o lugares de veraneo o turismo sería el más alto fijado para el rubro y en ningún caso podría ser inferior a diez unidades tributarias mensuales.

Además, se dijo que era indispensable autorizar la existencia de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en las zonas rurales, aun cuando no existiera algún recinto de Carabineros, con el fin de evitar la venta clandestina de estas bebidas.

Artículo 32.

Preceptúa que no podrán funcionar locales de expendio de bebidas alcohólicas conjuntamente o colindantes con agencias de crédito prendario.

Este artículo fue rechazado por la Comisión.

Artículos 33, 34 y 35, que pasan a ser 32, 33 y 34, respectivamente.

El artículo 33 señala que los negocios que expendan cerveza podrán vender también sidra de fruta, siempre que el grado de alcohol de ésta no sea superior al de la cerveza o del vino y que venga envasada de origen en unidades de una capacidad máxima de 300 centímetros cúbicos.

Por su parte, el artículo 34 dispone, en su inciso primero, que las patentes se concederán en conformidad a las disposiciones de la ley de Rentas Municipales, sin perjuicio de las modificaciones contenidas en esta ley.

En su inciso segundo, establece que el valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los incisos tercero y cuarto indican que los negocios de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que previamente hayan pagado la patente, ni podrán continuar haciéndolo sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente. El infractor deberá pagar una multa de diez unidades tributarias mensuales, las que se aumentarán a veinte si persistiere.

El artículo 35 estatuye que las municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento sólo una patente para el expendio de bebidas alcohólicas, aun cuando considere distintas clasificaciones. El monto de dicha patente será la suma de todas

las instancias incluidas. El concesionario sólo quedará autorizado para hacer funcionar, durante los días y horas de clausura, el o los negocios no afectos a esta medida.

Los artículos anteriormente señalados fueron aprobados en los mismos términos propuestos y sólo con correcciones de carácter formal.

Artículo 36, que pasa ser 35.

El artículo 36 señala que, en las ciudades balneario y lugares de turismo, cuya población no sea superior a 50.000 habitantes, las municipalidades podrán otorgar patentes temporales para hoteles y casas de pensión en un número que no exceda del 20% de las concedidas anualmente para esos negocios de funcionamiento permanente.

El inciso segundo establece que el intendente regional, previo informe del alcalde respectivo, con acuerdo del concejo, fijará las ciudades balneario y lugares de turismo en los cuales las municipalidades podrán otorgar patentes temporales.

La Comisión acordó aprobar el inciso primero y acoger la indicación del Ejecutivo para sustituir el segundo, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y que recoge integralmente la norma propuesta en el proyecto.

Artículo 37, que pasa a ser 36.

Establece que en cada comuna las patentes de los establecimientos señalados en los números 1, 5 y 6 del artículo 28 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un negocio por cada 1.000 habitantes.

El inciso segundo, a su vez, dispone que el número limitado de patentes en cada comuna será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo respectivo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas y distribuido dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.

El inciso tercero estatuye que los municipios otorgarán las nuevas patentes a que alude el inciso primero, dentro de los márgenes que indique el intendente regional, y no se renovarán las concedidas a los negocios que hubieren sido clausurados por infracción de esta ley o de las disposiciones municipales.

El inciso final indica que las patentes que no hayan sido pagadas oportunamente serán cobradas judicialmente, en conformidad a la ley sobre Rentas Municipales.

La Comisión acordó aprobar el inciso primero en los mismos términos propuestos y sustituir el inciso segundo por una indicación del Ejecutivo, por tratarse de una materia de su iniciativa exclusiva. La indicación recoge la norma propuesta en el proyecto.

Los incisos tercero y cuarto fueron rechazados.

Durante el estudio de este artículo, se señaló que la norma aprobada traspasa la función asignada al Presidente de la República de fijar el número limitado de patentes en cada comuna al intendente regional, con lo cual se contribuye a la descentralización administrativa.

Artículo 38, que pasa a ser 37.

Establece que las municipalidades determinarán, en sus respectivos planos reguladores o mediante ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que se podrán instalar cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local.

El inciso segundo prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, a menos de 200 metros de los establecimientos que señala.

El inciso final, dispone que los negocios que resultaren afectados por esta disposición sólo podrán seguir funcionando siempre que el juez, de oficio o a petición de parte y con informe del alcalde, con acuerdo del concejo, califique las circunstancias que hagan aconsejable el funcionamiento de ellos. El tribunal deberá determinar las condiciones y el plazo no podrá ser inferior a un año. A los negocios cuya patente haya caducado por cualquier causa o que hayan sido clausurados no se les renovará la patente.

El inciso primero, fue aprobado en los mismos términos propuestos. El segundo fue objeto de modificaciones, a fin de suprimir las palabras “o asistencia social”, “mercados”, “ferias” y “mataderos” de la enumeración que se hace de las instituciones y establecimientos comerciales respecto de los cuales se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas a una distancia menor de doscientos metros.

El inciso tercero fue sustituido por una indicación del Ejecutivo, por ser materia de su iniciativa, en la que se acoge, básicamente, la propuesta del proyecto.

Artículo 39, que pasa a ser 38.

Establece que las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor no podrán repartir bebidas embriagantes en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de trasladar dichos productos para embarques o desembarques.

Fue aprobado en los mismos términos, sólo con correcciones de redacción.

Artículo 40, que pasa a ser 39.

Dispone que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas deberán funcionar de manera independiente de todo otro tipo de negocio de giro diverso y absolutamente separados de la

casa habitación del comerciante o de cualquier persona, exceptuándose los hoteles o casas de pensión.

En esta disposición se introdujeron correcciones de redacción y se agregó a las “residenciales” entre las excepciones de la obligación de que el establecimiento de expendio esté separado de la casa habitación del comerciante.

Artículo 41, que pasa a ser 40.

Establece que los vinos o licores expendidos por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidos en sitios anexos a ellos y que el dueño, arrendatario o administrador del establecimiento deberá colaborar, avisando a la fuerza pública en caso de infracción.

Durante su discusión, se hizo presente que la norma pretendía evitar, de alguna forma, que el dueño de una botillería contara con un lugar anexo a dicho establecimiento en el cual se consumieran bebidas alcohólicas sin contar con la patente correspondiente.

Fue sustituido, a fin de precisar su sentido y alcance.

Artículo 42, que pasa a ser 41.

El inciso primero prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en vías, plazas y paseos públicos, en los teatros, circos y demás centros públicos que no paguen las respectivas patentes. La misma prohibición rige para las estaciones ferroviarias.

El inciso segundo señala que no podrá autorizarse el expendio de bebidas alcohólicas en campos o recintos destinados a espectáculos deportivos.

Por su parte, el inciso tercero establece que no se entenderá prohibido el reparto de bebidas alcohólicas a los locales de expendio en los caminos públicos o vecinales.

El inciso final dispone que, en los días de Fiestas Patrias, las municipalidades podrán otorgar autorización transitoria para que en los lugares de uso público u otros que se determinen se establezcan fondas o locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por un plazo máximo de tres días. La municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios los derechos que estime convenientes.

Se hizo constar que la norma propuesta agrega la prohibición de expender bebidas alcohólicas en los campos o recintos deportivos y que, asimismo, la ley N° 19.327, que fija normas para la

prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, agregó dos incisos finales al artículo 159 de la ley N° 17.105, sobre alcoholes, otorgando facultades al intendente regional para que, cuando califique un espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo para la seguridad pública, decrete la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos deportivos donde se lleve a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, la que regirá desde tres horas antes del inicio del evento y hasta tres horas después de su finalización.

Durante el curso del debate, se hizo presente la necesidad de actualizar la norma, puesto que se dijo que, en la actualidad, los terminales de buses, por ejemplo, están dentro o en lugares muy cercanos a centros comerciales en los cuales existen establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y que cuentan con las respectivas patentes, por lo que se consideró necesario, además, suprimir la referencia a las estaciones ferroviarias.

La Comisión aprobó el inciso primero con modificaciones tendientes a precisar su sentido y alcance.

Los incisos segundo y tercero pasaron a ser tercero y segundo, respectivamente, a fin de reordenar las materias en ellos contenidas. Además, se agregaron dos incisos nuevos, que recogen las materias del actual artículo 159 de la ley 17.105, que fue modificado por la ley N° 19.327, que reprime los actos de violencia en los estadios.

En dichas normas se otorgan facultades a los intendentes regionales para declarar los espectáculos de fútbol profesional de alto riesgo y decretar la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas.

El inciso final fue aprobado en los mismos términos propuestos.

Artículo 43, que pasa a ser 42 .

Establece que el Presidente de la República, previo informe del intendente regional, podrá limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas por razones de interés nacional o de orden público, en las regiones o localidades que estime conveniente.

Su inciso segundo señala que, además, se podrá prohibir la existencia de negocios de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, mataderos, mercados u otros.

El inciso final dispone que las personas que introduzcan, vendan o mantengan existencias de bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán detenidas y puestas a disposición del juzgado respectivo, y sólo serán dejadas en libertad previo pago de una fianza no

inferior al mínimo de la multa que deba aplicarse. Cada infracción será sancionada, además, con una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales y el comiso de las bebidas alcohólicas.

En el curso del debate, se hizo presente que era necesario descentralizar la aplicación de estas medidas, por lo que se debía otorgar al intendente regional la facultad de prohibir o limitar el expendio de bebidas alcohólicas, quien, previo informe del alcalde respectivo y por razones de interés público, podría declarar zona seca a la región, comunas o localidades que estimare conveniente.

Se aprobó una indicación formulada por el Ejecutivo para reemplazar el inciso primero, la que tiene por objeto recoger la idea propuesta por la Comisión en orden de descentralizar la aplicación de las medidas señaladas en el párrafo anterior. Los incisos segundo y tercero fueron aprobados en los mismos términos propuestos.

Artículo 44, que pasa a ser 43.

Establece que, en las comunas en que se efectúe una elección popular, no podrán funcionar el día de la elección los depósitos de bebidas alcohólicas, cantinas, bares y tabernas.

Su inciso segundo dispone que la contravención será sancionada con prisión inconvertible de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la ley N° 18.700, que preceptúa que “La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición.”.

Durante su discusión, se concluyó que en esta materia era preferible remitirse a lo establecido en el artículo 116 de la ley de Elecciones Populares y Escrutinios, manteniendo la sanción que propone este artículo. En consecuencia, fue sustituido en los términos en que aparece en el texto del proyecto.

Artículos 45 y 46, que pasan a ser 44 y 45, respectivamente.

El artículo 45 señala que, en el exterior de los establecimientos de expendio, se deberá señalar, en letras visibles, la frase “Expendio de bebidas alcohólicas” y la clasificación del negocio. Asimismo, dispone que se fijará la patente en el interior del local, en un lugar visible al público.

Por su parte, el artículo 46 establece la prohibición del empleo de menores de dieciocho años en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas. Además, precisa que no quedan comprendidos en esta normas los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo y otros que,

en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.

Durante el curso del debate sobre el artículo 46, que pasa a ser 45, se hizo presente que la norma, específicamente, prohíbe que los menores de dieciocho años expendan bebidas alcohólicas y que, en este sentido, la enumeración de determinadas funciones que están exceptuadas sólo viene a reafirmar esta prohibición al acto de vender.

La Comisión aprobó en los mismos términos propuestos estos artículos, sólo con modificaciones formales de redacción.

Artículo 47.

Dispone que en las localidades declaradas zona seca por el Presidente de la República no podrán expendirse bebidas alcohólicas.

Fue rechazado, por entenderse que la expresión “bebidas alcohólicas” comprende a las cervezas y todo tipo de licores y vinos y por que en el artículo 43, que pasa a ser 42, se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas cuando exista la declaración de zona seca.

Artículo 48, que pasa a ser 46.

Señala que no podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1.- Miembros del Congreso Nacional y tribunales de justicia, intendentes, gobernadores y alcaldes.

2.- Funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República y de los alcaldes o de la autoridad facultada para hacer el nombramiento.

3.- Los que hayan sido condenados por crimen o simple delito.

4.- Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente.

5.- Los miembros de los Consejos Regional y de los Concejos Municipales.

6.- Los menores de dieciocho años.

7.- Los dirigentes de juntas de vecinos y de otras organizaciones comunitarias.

La discusión de esta norma se centró, principalmente, en la necesidad de restringir el otorgamiento de las patentes a determinadas personas, concluyéndose que debía sustituirse el número 2 por el vigente en el mismo número del artículo 166 de la ley N° 17.105, que es más amplio, puesto que prohíbe el otorgamiento de patentes a los

empleados o funcionarios fiscales o municipales, sin considerar ninguna otra distinción.

Asimismo, se discutió latamente el establecimiento de prohibiciones para los dirigentes de las juntas de vecinos y de otras organizaciones comunitarias, estimándose que no era conveniente ser demasiado restrictivo en esta materia, puesto que, si un propietario de un negocio de expendio de bebidas alcohólicas deseaba ser dirigente vecinal, se le estaría impidiendo, de manera indirecta, postular al cargo y que, en caso de ser elegido, no se veía una razón de fondo para prohibirle acceder a una patente de este tipo.

En definitiva, se aprobó el artículo en los mismos términos propuestos, con la sustitución del número 2 y el rechazo del número 7.

Artículo 49, que pasa a ser 47.

Establece que sólo podrá otorgarse patente para el expendio de bebidas alcohólicas a los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica, con informe anual favorable de la respectiva prefectura de Carabineros.

Además, dispone que a las sociedades e instituciones con personalidad jurídica que deseen obtener patente de club, centro o círculo social con expendio de bebidas alcohólicas, sólo se les concederá una patente de esta naturaleza, salvo que la entidad mantenga filiales que cuenten con personalidad jurídica distinta de la matriz.

Finalmente, señala que en ningún caso podrá otorgarse a una misma sociedad o institución más de una patente de club, centro o círculo social, en cada comuna.

Los incisos primero y final fueron aprobados en los mismos términos propuestos. Se rechazó el inciso segundo, por considerarse que la exigencia de que las filiales tengan personalidad jurídica propia está considerada en el inciso primero y que la limitación está dada en el inciso final al señalarse que sólo puede otorgarse un patente por comuna, y, por consiguiente, dicho inciso sería redundante.

Artículo 50, que pasa a ser 48.

Establece que la municipalidad respectiva deberá suspender la autorización concedida a los establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

1.- Si la patente hubiere sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 48 que pasa a ser 46.

2.- Si el local no reünere las condiciones de salubridad, higiene y seguridad que establezcan las leyes o reglamentos.

3.- Si la patente hubiere sido arrendada o cedida a cualquier título a alguna de las personas a que se refiere el artículo 48 que pasa a ser 46.

4.- Cuando en los alrededores o dentro de un establecimiento se produzcan situaciones que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.

5.- Por reclamos reiterados de juntas de vecinos y otras instituciones u otras organizaciones sociales de la comuna en contra del establecimiento.

Fue aprobado en los mismos términos propuestos, con modificaciones formales de redacción, salvo los números 4 y 5, que se rechazaron, por cuanto se estimó que podrían dar lugar a arbitrariedades, siendo preferible dejar confiada la resolución a los tribunales de justicia.

Artículo 51, que pasa a ser 49.

Prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en locales o negocios no autorizados para venderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto la venta clandestina. Se presume que concurren dichas circunstancias cuando, además, existan vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio y cuando las bebidas se encuentren ocultas.

La infracción de esta norma será penada con una multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, el comiso de las bebidas y utensilios y con clausura del negocio. La primera reincidencia será castigada, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.

Finalmente, señala que el comiso se efectuará en el momento de sorprenderse la infracción y será puesto a disposición del juzgado respectivo.

Durante el curso del debate, se hizo presente que la expresión "clausura del negocio" debe entenderse en un sentido amplio, esto es que cualquiera que sea el giro del establecimiento si se sorprende el expendio clandestino de bebidas alcohólicas, debe ser clausurado.

Asimismo, se concordó en que debía modificarse la norma, a fin de dejar claramente establecido que se prohibía la existencia de bebidas alcohólicas destinadas a la venta clandestina en cualquier lugar, local, inmueble o negocio. Además, se convino en que las sanciones propuestas para la primera reincidencia eran muy drásticas, por lo

que se coincidió en establecer la pena de prisión inconvertible para la segunda reincidencia, manteniendo la clausura para la primera.

Consecuentemente con lo anterior, se aprobó el artículo con las enmiendas comentadas, en los términos en que aparece en el texto del proyecto.

Artículos 52, 53, 54, 55 y 56, que pasan a ser 50, 51, 52, 53 y 54, respectivamente.

El inciso primero del artículo 52 que pasa a ser 50, establece que las personas que expendan bebidas alcohólicas sin tener la correspondiente patente, aun cuando lo hagan en forma ocasional, serán sancionadas con las penas señaladas en el artículo anterior.

El inciso segundo dispone que no será necesario probar el hecho del pago para demostrar el expendio, siendo suficiente para acreditarlo cualquier otra circunstancia que indique que ha existido venta clandestina.

El inciso tercero prescribe que se presume que existe expendio clandestino en los negocios no autorizados para venderlas por el solo hecho de permitirse su consumo dentro del local o establecimiento o en sus dependencias.

El inciso cuarto señala que la venta de bebidas alcohólicas a cualquier negocio no autorizado será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Tratándose de distribuidores, la multa será de diez a veinte unidades tributarias mensuales, a menos que se acredite justa causa de error en cuanto al destino de la mercadería. Asimismo, indica que el vehículo y cualquier medio utilizado para cometer la infracción será retenido por Carabineros y sólo podrá ser devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente a la multa y sus recargos.

Finalmente, preceptúa que los fabricantes de bebidas analcohólicas o de fantasía deberán vender sus productos envasados y que la transgresión de esta norma será sancionada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

El artículo 53 que pasa a ser 51, establece que cuando no hubiere podido llevarse a efecto la clausura del establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, por ser el negocio o local denunciado la casa habitación del condenado, o cuando ella causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez respectivo, de oficio o a petición del delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o de cualquier persona, y sin forma de juicio, podrá sustituirla, en la parte referente a la clausura, por prisión inconvertible de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá ser fundada.

El artículo 54 que pasa a ser 52, señala que el otorgamiento de patentes en contravención de lo dispuesto en esta ley será sancionado con multa, a beneficio municipal, de diez a veinte unidades tributarias mensuales, que se aplicará al alcalde. Igual sanción sufrirán los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, que sirvan de base para el otorgamiento de las patentes o que no las eliminan en los casos previstos por la ley. El inciso segundo concede acción pública para la denuncia de estas infracciones.

El inciso primero del artículo 55 que pasa a ser 53, estatuye que toda infracción de esta ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales; la segunda vez, se penará con el doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez y clausura definitiva.

Su inciso segundo dispone que la persona que fuere condenada y no pagare la multa por cualquiera de las infracciones consideradas en esta ley sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada dos centésimos de unidad tributaria mensual a que haya sido condenada, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

El inciso primero del artículo 56 que pasa a ser 54, establece que, tratándose de negocios clausurados definitivamente, sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente, salvo las situaciones contempladas en el inciso tercero, del artículo 38 que pasa a ser 37.

El inciso segundo dispone que los negocios clausurados temporalmente podrán ser reabiertos antes del plazo, cuando el propietario del inmueble acredite que los destinará a otros usos. En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

El inciso tercero indica que la violación de la clausura será castigada con prisión en sus grados medio a máximo, inmutable, y comiso de las bebidas.

El inciso final señala que, para efectos de determinar la reincidencia o la reiteración, se tomarán en consideración sólo las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio.

Sin mayor debate, se aprobaron estas disposiciones en los mismos términos propuestos.

Artículo 57, que pasa a ser 55.

Establece que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez, en cualquier caso, ya sea a petición del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del alcalde o del concejo, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un

peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para decretar la clausura ni que éstas sean específicas.

El inciso final dispone que la resolución deberá ser fundada y que será apelable en el solo efecto devolutivo.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir esta norma, entre otras razones, por ser de exclusiva iniciativa del Presidente de la República, la que fue aprobado por la Comisión.

La indicación en comento recoge, básicamente, el artículo original del proyecto, con la sola modificación de incorporar al intendente regional en la enumeración de los funcionarios que podrán solicitar la clausura de un establecimiento en razón de que constituye un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea necesario que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para clausurarlo.

Artículo 58.

Establece que, sin perjuicio de las clausuras impuestas por la autoridad judicial, los intendentes, gobernadores y alcaldes podrán clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas donde se hubieren cometido hechos delictuosos graves o que constituyan un peligro para la tranquilidad o la moral públicas.

El inciso segundo señala que el afectado dispone del plazo de diez días para reclamar ante el juzgado de policía local o del crimen correspondiente. El juez deberá oír al afectado en un comparendo, el que deberá celebrarse dentro del quinto día de ingresado el reclamo. En dicho comparendo, el afectado podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes y éstas serán apreciadas en conciencia.

El inciso final indica que, en contra de la resolución judicial que decrete el alzamiento o mantenga la clausura, únicamente procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

La disposición contenida en el proyecto fue declarada inadmisibles, por tratar de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por su parte, el Ejecutivo hizo presente que no correspondería a intendentes, gobernadores o alcaldes calificar un hecho de "delictuoso" ni obligar a las autoridades a apreciar cuestiones de orden subjetivo, como son gravedad del hecho delictuoso, peligro para la tranquilidad o la moral públicas, ya que la represión, el castigo y la sanción de los culpables de infringir las disposiciones legales corresponde a los tribunales de justicia.

En razón de lo anterior, fue rechazado el artículo.

Artículo 59, que pasa a ser 56.

Establece que los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán solidariamente responsables de las sanciones que se apliquen por infracción de las disposiciones de esta ley.

Se aprobó en los mismos términos propuestos.

Artículo 60, que pasa a ser 57.

Establece que las bebidas y elementos decomisados a que se refieren los artículos 43 que pasa a ser 42, y 51 que pasa a ser 49, serán vendidos en pública subasta por el secretario del juzgado respectivo, de acuerdo con lo que determine el reglamento, y que, una vez deducidos los gastos del remate, su producto será ingresado en la Tesorería Provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados, necesariamente, a los programas de prevención y de rehabilitación establecidos en esta ley.

El inciso final señala que sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

Se aprobó una indicación del Ejecutivo para sustituirlo. La indicación que acoge el texto del proyecto corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

ooooo

El epígrafe del Título V fue sustituido por el siguiente: "De la competencia y del procedimiento judicial".

Título V, De la competencia y del procedimiento judicial.

Se acordó aprobar la sustitución de este Título, por cuanto se consideró indispensable simplificar y actualizar el procedimiento judicial existente. Para tal efecto, se hace aplicable, en lo que sea concerniente, la legislación vigente sobre procedimiento ante los juzgados de policía local y les otorga a estos tribunales competencia para conocer, en primera instancia, de todas las infracciones de esta ley. Asimismo, hace aplicables las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento del desempeño o conducción en estado de ebriedad, el que será de competencia de los jueces del crimen. Sin perjuicio de lo expuesto, se establecen, también, normas específicas respecto de algunas materias que requieren de regulación especial.

Lo anterior se funda en que se estimó innecesario repetir normas ya contenidas en dichos cuerpos legales, lo que significó eliminar disposiciones.

Entre las principales innovaciones incorporadas, se pueden mencionar las siguientes.

Respecto a la competencia, la ley N° 17.105 señala, en su artículo 177, que todas las infracciones que se castigan en el

Libro Segundo se juzgarán, en primera instancia, por los respectivos jueces de letras de mayor cuantía, con las excepciones que en ella se indican.

Por su parte, el artículo 58 del proyecto dispone que de las infracciones previstas en esta ley conocerán, en primera instancia, los jueces de policía local. El artículo 59 preceptúa que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez del crimen que sea competente conocerá del delito establecido en el artículo 24, esto es, del desempeño y conducción en estado de ebriedad.

La razón de lo anterior es atribuirle al desempeño y conducción en estado de ebriedad la gravedad que ello significa.

En relación con el procedimiento judicial, se trató de abreviarlo, a fin de agilizar la tramitación de las causas de alcoholes. Así es como el artículo 61 dispone que el tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o la denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido. En caso de que el inculpado reconozca su participación en el hecho denunciado y se allane a la sanción, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Asimismo, el artículo 63 atribuye a los partes o denuncias la calidad de testimonios legalmente prestados si en ellos aparece la firma de los denunciantes debidamente autorizada por los superiores jerárquicos. Se exime a los agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales de comparecer personalmente al tribunal, a menos que el juez lo estime conveniente y así lo ordene por resolución fundada.

En cuanto a las multas que establece el proyecto, se tuvo en especial consideración que numerosos infractores de esta ley serán personas de escasos recursos. En esa virtud, el inciso segundo del artículo 64 establece que, por resolución fundada el juez podrá moderar la multa aplicada, rebajándola a una suma que pueda ser inferior al mínimo que establece la ley. En casos muy calificados, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria.

A su vez, el artículo 67 dispone que el juez podrá conmutar la sanción aplicada por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

Teniendo en cuenta que entre los objetivos fundamentales del proyecto, se encuentran la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos, en el artículo 66 se establece la obligación de que el inculpado por ebriedad, desempeño o conducción en estado de ebriedad deber ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, a fin de determinar si es o no es dependiente, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debería seguir.

Entre las disposiciones contenidas en este Título, se consideraron dos indicaciones del Ejecutivo. La primera, que corresponde al artículo 64, establece la forma en que se determinará la equivalencia en pesos de las multas y, además, faculta al juez para rebajarlas y dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria.

La segunda indicación, que está contenida en el artículo 70, dispone que los abogados y delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas. Dicho honorario se pagará mensualmente.

El 40% del saldo se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y la mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas. El 60% del mismo se asignará a las municipalidades, distribuido entre ellas de acuerdo con el número de habitantes y con los antecedentes estadísticos respecto a los problemas de alcoholismo que afecten a la respectiva población, para el financiamiento y la mantención de los programas de prevención y de rehabilitación de personas alcohólicas.

Disposición final, artículo 74, que pasa a ser 71.

Deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y establece que las disposiciones legales que hagan referencia a dicho Libro se deberán entender hechas a esta ley.

Se aprobó en los mismos términos propuestos.

Artículos transitorios.

Los dos artículos transitorios fueron sustituidos, el primero, por estar considerada la materia de que trata en una disposición permanente, y el segundo, por considerárselo innecesario.

En su reemplazo se aprobaron dos nuevas disposiciones. La primera establece que las causas de alcoholes que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley se hallaren pendientes, continuarán radicadas en los mismos tribunales hasta su total tramitación.

La segunda dispone que el número de patentes limitadas de alcoholes y su distribución, fijadas en conformidad al artículo 36, comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente a su entrada en vigencia.

La sustitución del artículo 2° transitorio pretende ordenar la aplicación y la distribución de las nuevas patentes de alcoholes, puesto que se requiere de aproximadamente tres meses para efectuar los trámites previos.

CONSTANCIAS.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que:

a) Los artículos 12, inciso primero; 30, 35, 36 inciso segundo; 37, inciso tercero; 42, incisos primero y segundo; 58 y 59 del proyecto tienen el carácter de orgánicos constitucionales.

b) No existen disposiciones de quórum calificado.

c) Disposiciones que deberían ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

Se encuentran en esta situación los artículos 15, 21 y 70.

d) Fueron rechazados los artículos 11, 13, 32, 47 y 58 permanentes, artículos 1º y 2º transitorios, y

e) Cabe señalar que respecto de los artículos 58 y 59 se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, oficiándose a la Excma. Corte Suprema.

ooooo

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que en su oportunidad dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión de Salud recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Serán reguladas por esta ley la penalidad de la ebriedad; del desempeño y conducción en estado de ebriedad; del expendio y consumo abusivo de bebidas alcohólicas; la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el otorgamiento de las patentes; el procedimiento judicial aplicable a la transgresión de dichas disposiciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; y las normas que promuevan la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.

TÍTULO I DE LA PENALIDAD DE LA EBRIEDAD

Artículo 2º.- No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas y demás lugares públicos o abiertos al público, salvo en los señalados en el Título IV que cuenten con la autorización o patente respectiva.

El que infrinja esta norma será detenido por personal de Carabineros de Chile y, previa comprobación de su identidad o domicilio, deberá ser dejado en libertad por el jefe de la unidad policial correspondiente, quedando obligado a comparecer al juzgado de policía local competente, a primera audiencia.

Si no se pudiere comprobar su identidad o domicilio, será puesto a la brevedad posible a disposición del mismo juzgado.

Artículo 3º.- Toda persona que se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público será detenida por personal de Carabineros de Chile y deberá permanecer en la unidad policial el tiempo necesario para su recuperación. Con posterioridad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, será dejada en libertad por el jefe de la unidad policial, quedando citada a primera audiencia al juzgado de policía local competente.

En caso de no poder comprobarse el domicilio o la identidad, será puesta a la brevedad a disposición del mismo juzgado.

Artículo 4º.- En el caso del artículo 2º, el juez sancionará al infractor con una multa de hasta un cuarto de unidad tributaria mensual.

En el caso del artículo 3º, lo sancionará con una multa de hasta media unidad tributaria mensual.

Artículo 5º.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si el jefe de la unidad policial aprehensora o el juez, en su caso, constataren que la detención del presunto ebrio se ha debido a un error, causado por padecer éste de alguna patología como epilepsia, trastorno mental u otra, lo pondrá en libertad de inmediato y, si fuere necesario, tomará las medidas del caso para que reciba la atención médica correspondiente, dejando las constancias pertinentes.

Los servicios de asistencia pública y los establecimientos hospitalarios deberán prestar atención a las personas

que se encuentren en los casos de este artículo y que les sean enviadas por las autoridades judiciales y policiales.

Artículo 6°.- Al menor de dieciocho años que fuere sorprendido bebiendo en lugares públicos y al que se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 3°, se le aplicarán las disposiciones de la ley N° 16.618.

Artículo 7°.- La persona que hubiere sido condenada por ebriedad dos veces en los últimos doce meses, deberá asistir, por orden del juez, a alguno de los programas educativos y de prevención que impartan las municipalidades, los servicios de salud o las instituciones dedicadas a la prevención de los efectos nocivos del alcohol.

Artículo 8°.- La persona que hubiere sido condenada por ebriedad más de dos veces en los últimos doce meses, por resolución judicial, deberá participar en un programa de tratamiento para bebedores problemáticos y alcohólicos, por el período que señale el juez, previo informe médico, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada, sin perjuicio de que cumpla con las otras sanciones que le sean aplicadas.

El costo del programa o de la hospitalización, en su caso, deberá ser pagado por el infractor o su sistema de salud, cuando corresponda. Tratándose de menores de edad o de quienes se encuentren sometidos a las curadurías establecidas en los artículos 456 y siguientes y 469 y siguientes del Código Civil, dichos costos deberán ser pagados por sus respectivos guardadores.

Los programas educativos y de prevención a que se refiere el artículo 7° y los programas de tratamiento a que se refiere el inciso primero de este artículo deberán contar con la certificación de idoneidad impartida por los Servicios de Salud.

Artículo 9°.- Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de bebidas alcohólicas clasificados en el artículo 28 que vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

No rige lo señalado en el inciso precedente en el caso de menores que se encontraren acompañados de sus padres o de sus representantes legales en los establecimientos clasificados en las letras B, C e I del artículo 28.

En la misma pena establecida en el inciso primero incurrirán los que admitan a ebrios en el lugar de la venta o sus dependencias, los que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse y los que toleren que se provoquen escándalos o desórdenes dentro de sus establecimientos.

Los que reincidan en las infracciones de los incisos primero y tercero de este artículo serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión de esta disposición se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

Para los efectos de determinar la reincidencia, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al juicio.

Artículo 10.- Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, indicados en el artículo anterior, deberán exigir la cédula de identidad a sus consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho años.

Artículo 11.- El cónyuge y los hijos menores de una persona que en los últimos doce meses haya sido condenada más de una vez por ebriedad, y que vivan a sus expensas, tendrán derecho a percibir una pensión de alimentos provisoria para su mantenimiento, equivalente al 50% de los ingresos del infractor, hasta que el juez respectivo determine su monto definitivo conforme a la ley.

TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 12.- En todos los establecimientos educacionales del país, de enseñanza preescolar, básica, media y diferencial, se implementarán programas educativos, en cada uno de los años de estudio, orientados a la formación de vida saludables y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

En estos programas participará la comunidad escolar en su conjunto, incluidos los profesores, alumnos, administrativos, padres y apoderados. El desarrollo de estos programas será parte del Plan de Actividades de cada establecimiento educacional. El Ministerio de Educación entregará las orientaciones y supervisará la implementación de dichos programas. **Estas orientaciones deberán considerar la participación del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de la Juventud.**

Artículo 13.- Las empresas que promuevan la colocación de bebidas alcohólicas en el mercado deberán participar en los programas de prevención del alcoholismo, incluyendo mensajes destinados a tal efecto en la publicidad que difundan a través de los medios de comunicación social.

Un reglamento establecerá la forma como estas empresas concretarán dichos programas.

En todo caso, la publicidad deberá incluir un mensaje que alerte sobre los peligros del consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Artículo 14.- Con objeto de facilitar el cumplimiento de los programas educativos descritos en el artículo 12, el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se utilizarán para ese fin, proporcionará los medios necesarios para que se cuente con ellos en los establecimientos educacionales de menores recursos y organizará cursos de capacitación de profesores que permitan disponer de docentes especializados en la prevención del abuso en el consumo del alcohol.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención de abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.

Artículo 15.- En todos los Servicios de Salud del país deberán existir programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemáticos y alcohólicos. Estos programas incluirán plazas de hospitalización, consulta externa especializada y tratamiento ambulatorio en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud.

De manera similar, los establecimientos de salud del sector privado, de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas y de otras instituciones no dependientes del Estado, deberán contar con programas y recursos que permitan el adecuado tratamiento y rehabilitación de bebedores problema y alcohólicos.

En estos programas podrán participar organizaciones de la comunidad que faciliten la rehabilitación de las

personas que abusan del alcohol, tales como los clubes rehabilitadores de alcohólicos, Alcohólicos Anónimos y otros.

Artículo 16.- A dichos programas **deberán asistir** las personas condenadas por ebriedad a quienes la ley imponga un tratamiento médico y las personas que lo soliciten.

Artículo 17.- El cónyuge o el padre o la madre de familia que **habitualmente se encontrare** bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible **administrar** correctamente sus negocios o **sustentar a** su cónyuge e hijos, podrá ser internado en hospitales que cuenten con programas de tratamiento para bebedores problemas y alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia.

El juez procederá, con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo informe médico que constate la circunstancia de que se trata de un alcohólico y precise la duración que deba darse al tratamiento. Contra la resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de **apelación.**

El menor sometido a tutela o curaduría podrá ser internado a petición del tutor o curador en conformidad a las disposiciones del inciso precedente.

Cualquiera de los miembros del grupo familiar podrá solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol y que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo le sean aplicables todas o algunas de las medidas establecidas en el artículo 7° de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

El juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo, debiendo precisar la duración de las medidas indicadas precedentemente. En caso de reincidencia, éstas se podrán prolongar por el tiempo que el tribunal estime necesario.

Si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar, en la resolución correspondiente, la institución u hogar de menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas **adoptadas por el tribunal.**

Artículo 18.- En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemas y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.

Artículo 19.- Antes de terminar el período de la hospitalización, la dirección del hospital enviará a la autoridad que la haya decretado o a la familia del paciente un informe sobre el resultado del tratamiento. Si éste no hubiere dado resultados, el juez podrá prolongar la duración del mismo por el tiempo necesario.

Artículo 20.- A petición de cualquiera de los miembros de la familia del **paciente**, podrá nombrársele un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador al director del hospital.

Artículo 21.- Los programas o planes de prevención y rehabilitación de alcohólicos se financiarán con los recursos previstos en el artículo 70 de esta ley, sin perjuicio de los demás recursos que el fisco destine para estos efectos.

TÍTULO III DEL DESEMPEÑO Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Artículo 22.- Se prohíbe el desempeño o la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Artículo 23.- Carabineros de Chile podrá someter a una prueba respiratoria u otra no invasiva, destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en lugares públicos o abiertos al público.

Si la prueba resultare positiva e indicare que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, los funcionarios policiales podrán prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación y, además, exigirle que se someta inmediatamente a un examen destinado a determinar su dosificación de alcohol en la sangre. Durante ese término, el afectado deberá permanecer bajo la vigilancia policial, efecto para el cual podrá ser conducido a las unidades de Carabineros, a menos que se allanare a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señalare a otra persona para que se hiciere cargo de la conducción.

Se sancionará con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por el término de seis meses a un año, al que conduzca un vehículo durante el tiempo de la prohibición.

Artículo 24.- Todo conductor de vehículo o de cualquier medio de transporte y controlador de tránsito que se desempeñe o conduzca en estado de ebriedad, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aunque no cause daño o sólo cause daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días.

Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se causaren lesiones menos graves o graves, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si resultare la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

Habrá desempeño o conducción en estado de ebriedad cuando el informe de alcoholemia o el examen de ella arroje una dosificación igual o superior 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá, asimismo, que hay desempeño o conducción en estado de ebriedad cuando el ebrio sea sorprendido en circunstancias que hagan presumir que se apresta a conducir **o a desempeñarse** en ese estado o que acaba de hacerlo, presunción que admitirá prueba en contrario.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere este artículo será apreciada por el juez como una presunción que podrá ser suficiente para establecer la culpabilidad del imputado.

En los delitos previstos en el inciso primero, se aplicará como pena accesoria el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime **que la conducción de vehículos por parte del infractor** ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de conducción cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.

Artículo 25.- Los funcionarios de Carabineros de Chile someterán inmediatamente al detenido a un examen respiratorio a

fin de determinar si ha ingerido alcohol. Sólo cuando la prueba respiratoria resulte positiva, el detenido será sometido a un examen tendiente a determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo.

Estos exámenes se verificarán en los laboratorios dependientes del Servicio Médico Legal o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por dicho Servicio, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes a que se refiere este inciso se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que requieran la práctica de estos exámenes.

El personal de los servicios aludidos estará obligado a practicar igual examen al particular que voluntariamente lo solicite.

La circunstancia de negarse el detenido a dichos exámenes será apreciada por el juez como una presunción a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado. En la práctica de estos exámenes, deberá ser desechable el material que tenga contacto con el examinado.

Este examen tendrá mérito probatorio suficiente para establecer la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo. El funcionario que lo practique estará exento de la obligación de prestar juramento y no requerirá nombramiento especial. El informe contendrá la firma de la persona que lo haya efectuado y la visación del jefe respectivo.

El detenido será siempre puesto a disposición del juez, quien no podrá decretar su excarcelación sino una vez que le haya tomado declaración indagatoria, previo pago en efectivo de la fianza que el tribunal fije.

Artículo 26.- El funcionario municipal que, a sabiendas, otorgue o conceda permiso, autorización o **licencia** para conducir vehículos a cualquiera persona impedida por alguna de las sanciones a que se refieren los artículos precedentes, será penado con una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales y suspensión del cargo, sin goce de remuneraciones, por el término de un mes y, en caso de reincidencia, con el doble de la multa y la destitución de su cargo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 18.290.

TÍTULO IV DEL EXPENDIO Y DE LAS PATENTES

Artículo 27.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile, de los inspectores municipales **o fiscales** y del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

Los dueños, empresarios o administradores de estos establecimientos, o cualesquiera personas que estorben o impidan la entrada de los mencionados funcionarios incurrirán en la pena señalada en el artículo 53.

La inspección podrá practicarse, en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública.

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso segundo si no tuvieren cédula de identidad o se negaren a exhibirla. En estos casos, esas personas serán detenidas y puestas a disposición del juzgado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los tribunales competentes podrán decretar el allanamiento de propiedades particulares para fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, el juez requerido deberá decretar de inmediato tal diligencia, la que deberá llevarse a efecto con el auxilio de la fuerza pública, a más tardar dentro de las veinticuatro horas desde que se formuló la petición respectiva.

Artículo 28.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos;

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, sin derecho a baile, a representaciones o espectáculos, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados,

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas;

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

E) CANTINAS, BARES Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de alimentos fríos.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIO AL AUTO, que reúnen las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes, jardines y arboledas.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta.

I) HOTELES, MOTELES, HOSTERÍAS O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré;

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas;

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas;

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA QUE EXPENDAN

AL POR MAYOR, en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, si la venta es de bebidas envasadas.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES CON VENTA AL POR MAYOR, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, siempre que tengan patente de restaurante.

Ñ) SALONES DE TÉ O CAFETERÍAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados de origen en unidades de una capacidad máxima de 300 cc.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

Artículo 29.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas clasificados en el artículo anterior que se indican tendrán el siguiente horario de venta:

Restaurantes diurnos y salones de té o cafeterías: de 12:00 a 23:00 horas.

Restaurantes nocturnos, cabarés, peñas folclóricas, discotecas y salones de baile: de 19:00 a 04:00 horas.

Cantinas, bares, tabernas, quintas de recreo y servicios al auto: de 12:00 a 24:00 horas.

Establecimientos de venta de bebidas alcohólicas envasadas para ser consumidas fuera del local: de 09:00 a 24:00 horas.

Bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cervezas o casas importadoras de vinos y licores que expendan al por mayor, y agencias de viñas o de industrias de licores: de 09:00 a 20:00 horas.

Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de estos productos para dar cumplimiento a la disposición horaria antes señalada, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

Artículo 30.- Las patentes para hoteles, moteles, hosterías o restaurantes de turismo sólo podrán otorgarse a los establecimientos declarados necesarios para el turismo por el intendente regional, previa solicitud del alcalde, con acuerdo del concejo.

A petición del alcalde, con acuerdo del concejo, se derogará la declaración de establecimiento necesario para el turismo cuando cualquier negocio de los señalados precedentemente no cumpla con los fines turísticos que fundamentaron tal declaración.

Artículo 31.- Las municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas.

No obstante, podrá autorizarse este expendio en la parte rural, siempre que el establecimiento esté ubicado con frente a un camino público y a una distancia no menor de cien ni mayor de mil metros de una tenencia o retén de Carabineros.

En los pueblos y aldeas cuya población no sea superior a 2.000 habitantes, sólo podrá otorgarse patente a los establecimientos situados en la calle principal y que se encuentren a una distancia no inferior a ciento cincuenta ni superior a quinientos metros de los mencionados cuarteles.

En los pueblos, aldeas y localidades rurales donde no hubiere ninguna tenencia o retén de Carabineros, se autorizará el establecimiento de un local de expendio de bebidas alcohólicas siempre y cuando se encuentre frente a un camino público con accesibilidad para su fiscalización y control.

Artículo 32.- Los establecimientos con expendio de cerveza podrán vender también sidras de frutas, siempre que el grado alcohólico de éstas no sea superior al de la cerveza o al del vino y

vengan envasadas de origen en unidades de una capacidad máxima de 300 cc.

Artículo 33.- Las patentes se concederán en conformidad con las disposiciones de la ley de Rentas Municipales, sin perjuicio de las modificaciones contenidas en esta ley.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere.

Artículo 34.- Las municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento sólo una patente para el expendio de bebidas alcohólicas, aunque se consideren **en ella** distintas categorías. El monto de dicha patente será la suma de todas ellas. El concesionario sólo quedará autorizado para hacer funcionar durante los días y horas de clausura el negocio o los negocios **comprendidos dentro del mismo establecimiento** no afectos a esta medida.

Artículo 35.- En las ciudades balnearios y lugares de turismo, cuya población no sea superior a 50.000 habitantes, las municipalidades podrán otorgar patentes temporales para hoteles y casas de pensión en un número que no exceda del 20% de las concedidas anualmente para esos establecimientos de funcionamiento permanente.

El intendente regional, previo informe del Alcalde respectivo, determinará las ciudades balnearios y lugares de turismo en los cuales las municipalidades podrán otorgar patentes temporales.

Artículo 36.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 28 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 1.000 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas y distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.

Artículo 37.- Las municipalidades determinarán, en sus respectivos planos reguladores, o a través de ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

No obstante lo anterior, se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, a menos de doscientos metros de los establecimientos de educación, salud, cárceles, cuarteles de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, establecimientos industriales, garitas y terminales de las líneas de recorridos de los servicios de locomoción colectiva y estaciones de servicios que atiendan vehículos particulares o de locomoción colectiva.

Los negocios que, después de establecidos, resultaren afectados por esta disposición, sólo podrán seguir funcionando siempre que el juez, de oficio o a petición de parte, y con informe previo del alcalde, con acuerdo del concejo, califique las circunstancias que hagan aconsejable su funcionamiento. El tribunal deberá determinar las condiciones y el plazo, el que no podrá ser inferior a un año. No se renovará la patente de los negocios en que ésta haya caducado o que hubieren sido clausurados.

Artículo 38.- Las bodegas clasificadas en la letra J del artículo 28 no podrán **distribuir** bebidas **alcohólicas** en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de trasladar dichos productos para embarques o desembarques.

Artículo 39.- Todos los establecimientos **que expendan** bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles, casas de pensión y **residenciales**, deberán funcionar separados de la casa habitación del comerciante o de la de cualquier otra persona.

Artículo 40.- Las **bebidas alcohólicas** **expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento, con excepción de aquellos locales que cuenten con la patente correspondiente.**

Artículo 41.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculo o diversiones públicas, **con**

excepción de aquellos lugares que cuenten con locales debidamente autorizados.

No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio en los caminos públicos o vecinales.

No podrá autorizarse el expendio de bebidas alcohólicas en campos o recintos destinados a espectáculos deportivos.

En los espectáculos de fútbol profesional que el intendente regional califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile, con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

En los días de Fiestas Patrias, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios los derechos que estime conveniente.

Artículo 42.- El Intendente regional, por razones de interés público y previo informe del Alcalde respectivo, podrá limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las comunas o localidades en que lo estime conveniente.

Asimismo, se podrá prohibir la existencia de **establecimientos** de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, mataderos, mercados u otros.

Las personas que introduzcan, expendan o mantengan existencias de bebidas alcohólicas en una zona declarada seca, serán detenidas y puestas a disposición del juzgado respectivo, y no podrán ser dejadas en libertad sino mediante el otorgamiento de una fianza no inferior al mínimo de la multa que deba aplicarse. Cada infracción será penada, además, con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales y el comiso de las bebidas alcohólicas.

Artículo 43.- En las comunas en que se efectúe una elección popular, no podrán funcionar el día de la elección los

establecimientos mencionados en el inciso tercero del artículo 116 de la ley 18.700.

La contravención de este artículo será sancionada, **además**, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.

Artículo 44.- En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, se escribirá en letras perfectamente visibles la frase: “Expendio de bebidas alcohólicas”. **Además, se especificará** la clasificación del establecimiento.

La patente deberá **fijarse en un lugar visible para el público en el interior del establecimiento.**

Artículo 45.- Se prohíbe **el trabajo a los** menores de dieciocho años en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas.

No **están** comprendidos en esta prohibición los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo y otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 46.- No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1º. Los miembros del Congreso Nacional, intendentes, gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;

2º. Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;

3º. Los que hayan sido condenados por crimen o simple delito;

4º. Los dueños o administradores de establecimientos que hubieren sido clausurados definitivamente;

5º. Los miembros de los consejos regionales y de los concejos municipales, y

6º. Los menores de dieciocho años.

Artículo 47.- A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica, sólo podrá otorgárseles patente para el expendio de bebidas alcohólicas con informe anual favorable de la respectiva prefectura de Carabineros de Chile.

En ningún caso podrá otorgarse a una misma sociedad o institución más de una patente de club, centro o círculo social en cada comuna.

Artículo 48.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización **de expendio de bebidas alcohólicas** a los establecimientos **que se encuentren** en los casos siguientes:

1º. Si la patente hubiere sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 46.

2º. Si el local no reuniere las condiciones de salubridad, higiene y seguridad que establezcan las leyes o reglamentos.

3º. Si la patente hubiere sido **transferida** a cualquier título a alguna de las personas enumeradas en el artículo 46.

Artículo 49.- Se prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier **lugar, inmueble** o establecimiento no autorizado para expenderlas, **cuando** las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino. Se presumirá que **ellas** concurren cuando, además de las bebidas, se sorprendan vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio y cuando las bebidas se encuentren ocultas.

La infracción de lo dispuesto precedentemente será penada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La primera reincidencia será sancionada con multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y **clausura del establecimiento cuando corresponda. La segunda reincidencia se sancionará, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días.**

El comiso de las bebidas y utensilios se efectuará en el momento de sorprenderse la infracción y será puesto a disposición del juzgado respectivo.

Artículo 50.- Las personas naturales que expendan bebidas alcohólicas, aun ocasionalmente, y los representantes de las personas jurídicas en cuyos establecimientos se haga igual clase de expendio, sin tener patente que los autorice para ello, serán castigados con las penas indicadas en el artículo anterior.

No será necesario probar el hecho del pago para demostrar el expendio de las bebidas, siendo suficiente para acreditarlo cualquier otra circunstancia que indique que ha habido una venta clandestina.

Se presume el expendio clandestino en los establecimientos no autorizados para venderlas por el solo hecho de permitirse el consumo dentro del local o en sus dependencias.

La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento o medio no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Igualmente, se sancionará con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas o de fantasía deberán expender sus productos envasados. El incumplimiento de esta norma será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento o local denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio, a petición del delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o de cualquier persona y sin forma de juicio, podrá sustituirla, en la parte referente a la clausura, por prisión incommutable de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.

Artículo 52.- El otorgamiento de patentes en contravención de las disposiciones de esta ley será sancionado con multa, a beneficio municipal, de diez a veinte unidades tributarias mensuales, que se aplicará al alcalde. Igual sanción se aplicará a los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, que sirvan de base para el otorgamiento de las patentes o que no las eliminen en los casos previstos por la ley.

Para denunciar estas infracciones, se concede acción pública.

Artículo 53.- Toda infracción de esta ley que no tenga señalada una sanción especial se castigará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales; la segunda vez, se penará con el

doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez y clausura definitiva.

La persona que fuere condenada y no pagare la multa por cualquiera de las infracciones contempladas en esta ley sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada dos centésimos de unidad tributaria mensual a que haya sido condenada, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

Artículo 54.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente, salvo las situaciones previstas en el inciso tercero del artículo 37.

Los establecimientos clausurados temporalmente podrán ser reabiertos antes del plazo cuando el propietario del inmueble acredite que lo destinará a otros usos. En todo caso, para el alzamiento se requiere orden judicial.

La violación de la clausura será castigada con prisión en sus grados medio a máximo, inmutable, y comiso de las bebidas.

No se tomarán en consideración, para los efectos de determinar la reincidencia o reiteración, sino las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio.

Artículo 55.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez, en cualquier caso, conociendo de un proceso, de oficio o a petición del intendente regional, del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un establecimiento cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o la moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.

La resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 56.- De las sanciones que se apliquen por infracción de las disposiciones de esta ley serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 57.- Las bebidas y elementos decomisados a que se refieren los artículos 42 y 49 serán vendidos por

el secretario del juzgado respectivo en pública subasta, de acuerdo con lo que determine el reglamento, y su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

TÍTULO V DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 58.- De las infracciones previstas en esta ley conocerán, en primera instancia, los jueces de policía local.

Artículo 59.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez del crimen que sea competente conocerá del delito establecido en el artículo 24.

Artículo 60.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales o municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 61.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso que el inculpado reconozca ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 62.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querrela.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, salvo en el caso de las infracciones previstas en el artículo 24, las que se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, a menos que se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, casos en los cuales se aplicarán las normas del Libro Segundo del mencionado Código, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Las indemnizaciones civiles causadas por los hechos indicados podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo conforme a las reglas del juicio sumario.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investigan otros delitos sancionados en el artículo 24 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención del carné, permiso o autorización que lo habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso, este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado, a la locomoción colectiva o a servicios municipales de utilidad pública.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

Artículo 63.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciados debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.

Artículo 64.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual del 1 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de su pago efectivo.

Por resolución fundada, el juez podrá moderar la multa aplicada, rebajándola a una suma que pueda ser inferior al mínimo que establece la ley, si antes de ser pagada se pidiera reposición fundada en antecedentes relativos a la situación económica del afectado que, a juicio del tribunal, comprueben su excesivo monto.

En casos muy calificados, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria, beneficio que se revocará si se cometiere nueva infracción dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 65.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.

Artículo 66.- La sentencia condenatoria, en los casos de ebriedad, de desempeño y conducción en estado de ebriedad o de consumo abusivo de bebidas alcohólicas, además de contemplar los requisitos legales, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio

de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debería seguir el afectado. El aludido examen podrá ser decretado también desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o a someterse al tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio si persistiere en su actitud de rebeldía.

Artículo 67.- El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde debe realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, debiendo cumplirse íntegramente la sanción primitiva aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 68.- Las multas aplicadas por los jueces de policía local deberán ser enteradas en la tesorería municipal respectiva. Las que impongan los jueces del crimen, en su caso, en la tesorería provincial correspondiente.

Artículo 69.- Los juzgados remitirán, cada mes, al abogado u oficina respectiva del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o a sus delegados, una lista de todas las denuncias falladas y de las multas enteradas en arcas municipales o fiscales, según el caso.

Artículo 70.- Los abogados y delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, distribuido entre ellas de acuerdo con el número de habitantes y los antecedentes estadísticos respecto a los problemas de alcoholismo que afecten a la respectiva población, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 71.- Derógase el Libro Segundo de la ley N° 17.105, de 1969, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro Segundo de la ley N° 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las causas de alcoholes que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se hallaren pendientes, continuarán radicadas en los mismos tribunales hasta su total tramitación.

Artículo 2º.- El número de patentes limitadas de alcoholes y su distribución que se fijen en conformidad al artículo 36 comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigencia de esta ley.

ooooo

Se designó **DIPUTADA INFORMANTE** a la señora **CRISTI, doña María Angélica**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de abril de 1996.

Acordado en sesiones de fechas 2, 9, 16 y 30 de agosto, 18 de octubre y 13 de diciembre de 1994; 10 y 17 de enero; 7 y 14 de marzo; 2 y 16 de mayo; 18 de julio; 1 de agosto; 10 y 24 de octubre, 7, 14, 15 y 22 de noviembre; 12 de diciembre de 1995; 3, 10 y 17 de enero; 6, 13 y 20 de marzo, y 9 de abril de 1996, con la asistencia de los Diputados señores Aguiló, don Sergio (Presidente), señora Cristi, doña María Angélica, y señores Alvarez-Salamanca, don Pedro; Bayo, don Francisco; De La Maza; don Iván; Girardi, don Guido; González, don José Luis; Martínez, don Rosauro; Masferrer, don Juan; Melero, don Patricio; Morales, don Sergio; Ojeda, don Sergio; Palma, don Joaquín; Tohá, don Isidoro; Urrutia, don Salvador, y Zambrano don Héctor.

Asistió, además, la Diputada señora Pollarolo, doña Fanny.

ARTURO FIGUEROA HERRERA
Secretario de la Comisión.